

LA PENALIZACIÓN DE LOS CLÉRIGOS CONCUBINARIOS EN LA PENÍNSULA IBÉRICA (SIGLOS XIII-XVI) *

1. INTRODUCCIÓN

Una de las principales preocupaciones de la Iglesia durante la denominada baja Edad Media fue intentar que los clérigos de órdenes sagradas guardaran públicamente continencia sexual. Como ya es sabido, la reforma gregoriana apartó definitivamente a los clérigos constituidos 'in sacris' del matrimonio, poniéndoles en la disyuntiva de elegir entre el matrimonio o ejercer las órdenes 'in sacris' ya recibidas: si bien se consideraba que su matrimonio era válido, perdían el oficio y beneficio eclesiástico¹. El concilio lateranense de 1123 todavía se situará en esta dirección al prohibir contraer matrimonio a los clérigos de órdenes mayores y al decretar la separación de los matrimonios celebrados por éstos². Pero ya el segundo concilio lateranense, celebrado en 1139, culminará este movimiento de reforma estableciendo no sólo la pérdida del oficio y del beneficio para los clérigos 'in sacris' que conservasen a sus mujeres, sino también estableciendo como impedimento dirimente matrimonial la recepción de estas órdenes: 'Statuimus quatenus episcopi, presbyteri, diaconi, subdiaconi..., qui sanctum transgredientes propositum uxores sibi copulare praesumpserint, separentur. Huiusmodi namque copulationem, quam contra ecclesiasticam regulam constat esse contracta, *matrimonium non esse censemus*'³. Norma cuya implantación y cumplimiento no estuvo exenta de dificultades.

Cerrado, por tanto, a los clérigos 'in sacris' el camino del matrimonio, la lucha se centró en apartarles del concubinato. Ya los concilios citados ante-

* Un resumen de este artículo se ha publicado en *Studia Gratiana*, 29 (1998) 501-20.

1 Gregorio VII, *Concilio de Roma*, 1075; Urbano II, *Concilio de Clermont*, 1095, n. 17, c. 3.

2 1 *Concilio Lateranense*, 1123, c. 21. Los concilios de Clermont, 1130, c. 4, y de Reims, 1131, c. 4, seguirán estableciendo la pérdida del oficio y del beneficio para los clérigos 'in sacris' que no se hubieran separado de sus mujeres.

3 2 *Concilio Lateranense*, 1139, c. 7 (C.27 q.1 c.40). Otras disposiciones similares en *De poen.*, D.32, cc. 1, 4, 7-15; X 3.3.1, 4.

riormente establecían las mismas prohibiciones y penas para los clérigos 'in sacris' que tuvieran una esposa o una concubina, que vivieran casados o en concubinato. El concilio lateranense de 1139, siguiendo esta misma orientación, de nuevo mandará que los clérigos 'in sacris' que tuvieran concubinas 'officio atque ecclesiastico beneficio careant', al tiempo que se ordenaba 'ut nullus missas eorum audiat, quos... concubinas habere cognoverit'⁴. También el cuarto concilio lateranense, 1215, establecerá 'ut qui deprehensi fuerint incontinentiae vitio laborare, prout magis aut minus peccaverint, puniantur secundum canonicas sanctiones, quas efficacius et districtius praecipimus observari, ut quos divinus timor a malo non revocat, temporalis saltem poena a peccato cohibeat. Si quis igitur, hac de causa suspensus, divina celebrare praesumpserit, non solum ecclesiasticis beneficiis spoliatur, verum etiam pro hac duplici culpa perpetuo deponatur. Praelati vero qui tales praesumpserint in suis iniquitatibus sustinere, maxime obtentu pecuniae vel alterius commodi temporalis, pari subiaceant ultioni'⁵.

La legislación general de la Iglesia siguió penalizando severamente el concubinato y la incontinencia sexual de los clérigos durante los siglos posteriores, recordando periódicamente las penas en las que éstos incurrían: así, por ejemplo, el 'Decretum de concubinariis' del Concilio de Basilea, del 22 de enero de 1435, determinó que el clérigo concubinario quedaba ipso facto suspenso de la percepción de los frutos de todos sus beneficios y, si no abandonaba el concubinato, quedaba privado de los mismos, siendo inhábiles 'ad susceptionem quorumcumque bonorum, dignitatum, beneficiorum vel officiorum'⁶. Y el quinto concilio lateranense nuevamente tuvo que recordar que 'concubinarii autem, sive laici sive clerici fuerint, eorundem canonum poenis multentur: neque superiorum tolerantia seu prava consuetudo, quae potius corruptela dicenda est, a multitudine peccantium, aliave quaelibet excusatio eis aliquo modo suffragetur, sed iuxta iuris censuram severe puniantur'⁷.

Estas simples indicaciones de la legislación eclesial de estos siglos, unidas a otra serie de abundantes y diferentes datos, nos indica que la cuestión de los 'clérigos concubinarios' fue un verdadero problema para la Iglesia durante los siglos XIII-XVI. También lo fue en la Península Ibérica: P. Linehan ha explicado acertadamente que una de las principales tareas del legado

4 2 *Concilio Lateranense*, 1139, cc. 6 (*De poen.*, D.28, c.2) y 7 (C.7 q.1 c.40).

5 4 *Concilio Lateranense*, 1215, c. 14 (X 3.1.13). Otras disposiciones contra los clérigos concubinarios en *De poen.*, D.32, cc. 5-6; X 3.2.3-4, 6, donde se recuerdan las penas establecidas contra los clérigos concubinarios: suspensión y entredicho, excomunión, suspensión y privación de los beneficios, deposición, etc.

6 *Concilium Basiliense*, sessio xx, 22 ianuarii 1435: decretum de concubinariis (COD, 485-87).

7 5 *Concilio Lateranense*, sessio ix, 5 maii 1514: bulla reformationis curiae (COD, 623).

pontificio Juan d'Abbeville, cardenal-obispo de Sabina, durante su estancia en España (1228-1229) fue la lucha contra los clérigos concubinarios aplicando, simplemente, las sanciones ya establecidas por la Iglesia: excomunión, suspensión, pérdida de los beneficios, etc.⁸. Lucha que, al menos teóricamente, se prolongará durante todos estos siglos con un resultado descorazonador: un memorial del obispo de Astorga, de 1511, sobre los asuntos que se debían de tratar en el quinto concilio lateranense decía 'que se estatuyese que cualquier dignidad o clérigo que tuviese mujer conocida en su casa o fuera della, que por el mismo hecho fuese privado de cualquier dignidad o beneficio que tuviese', pidiendo 'que se proveyese que fuesen guardadas en esto y en otras cosas las constituciones del cardenal de Sabina, legado que fue en España'⁹. E idéntica petición hacía el obispo de Burgos al rey sobre las cosas que habían de tratarse en el V Concilio de Letrán: 'Lo onzeno... es dar orden como el mal exemplo de los prelados que publicamente tienen mançebos y traen los hijos por las cortes y publicamente y procuran de sublimarlos y ponerlos en estado, aun en sus iglesias y viviendo ellos, sean castigados reçiamente como se hizo en un concilio general... que ya el mal exemplo de los tales se ha extendido tanto por toda la cristiandad que los inferiores clerigos hacen lo mesmo y los seglares la fonicaçion simple creen que no es pecado'¹⁰. Testimonios que son suficientemente explícitos sobre la extensión de la problemática que originaban los clérigos concubinarios.

Se ha señalado que es imposible aducir la lista de cánones sinodales donde se lanzan anatemas contra los concubinarios, o de intervenciones regias que exasperaban a los interesados, o de visitas de prelados que trataban el problema sobre el terreno¹¹. Nuestra intención es precisamente expo-

8 P. A. Linehan, *The spanish Church and the Papacy in the Thirteenth Century* (Cambridge 1971) 2, 29-30, 50-3, 66-7, 80-5, etc.

9 J. Goñi Gaztambide, 'España y el Concilio V de Letrán', in: *Annuario Historiae Conciliorum* 6 (1974) 211-12: 'Memorial de lo que pareció al obispo de Astorga, Sancho de Acebes, y a los oidores de la Chancillería de Granada que se debía proveer en el Concilio Lateranense V', 31 diciembre 1511.

10 J. L. Ortega Martín, *Un reformador pretridentino: D. Pascual de Ampudia, obispo de Burgos (1496-1512)* (Roma 1973) 346. Significativo, igualmente, es el testimonio de Gonzalo Fernández de Oviedo, cronista del emperador Carlos V, al hablar de D. Alonso de Fonseca, obispo de Osma (1493-1505): 'Fue el obispo sabio varón y valeroso prelado, y aunque los sacros cánones reprueban y abominan tanto los hijos de los clérigos y prelados, y con infames penas los notan y castigan el darles hacienda y fundarles mayorazgos de rentas eclesiásticas, que son limosnas del pueblo y redención de pecados, con todo vemos casi por costumbre contraria usado en España lo contrario... Y pues el Papa lo concede y dispensa, y el Rey lo quiere y Dios lo permite, pasemos con lo que se usa', cit. por J. de Mata Carriazo, *Amor y moralidad bajo los Reyes Católicos*, in: *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 60, 1554, 56.

11 T. de Azcona, *Reforma del episcopado y del clero de España en tiempo de los Reyes Católicos y de Carlos V (1475-1558)*, in: *Historia de la Iglesia en España* 3/1: *La Iglesia en la España de los siglos xv y xvi* (Madrid 1980) 172-174.

ner las penas y sanciones que los concilios y sínodos celebrados en la Península Ibérica entre el cuarto concilio lateranense y el Concilio de Trento establecieron contra los clérigos concubinarios para intentar conseguir que en este punto se cumpliera lo establecido por la legislación general de la Iglesia¹².

2. EL DELITO DEL CONCUBINATO CLERICAL

Los concilios y sínodos ibéricos pondrán una especial atención, por motivos obvios, en recordar la obligación que tenían los ordenados 'in sacris' de observar la continencia sexual y la castidad, siguiendo las pautas de la legislación general de la Iglesia. Ya el Concilio de Gerona, de 1068, establecerá dos normas claras: *a)* los clérigos, 'si lectores fuerint et uxores duxerint', debían permanecer en el lectorado y en el coro 'sed non in congregatione canonica'; *b)* pero los ordenados 'in sacris' que se hubieran casado o que tuvieran concubinas, debían salir del coro, perdían todo beneficio eclesiástico y debían permanecer con los laicos en la iglesia, bajo pena de excomunión¹³. Otro concilio de Gerona, celebrado diez años después, reiterará que si algún ordenado 'in sacris' 'palam nubserit, vel concubinam duxerit, gradus sui et honoris periculo subiaceat et a coro exeat, quoad usque canonicè satisfaciat'¹⁴. Tónica que mantendrán los concilios ibéricos celebrados durante el siglo XII: el de Burgos de 1127 recordará que 'si qui eorumdem, ab episcopo usque ad subdiaconum concubinas uel subintroductas mulieres deinceps palam habuerint, ab officio et ecclesiastico beneficio priuetur'¹⁵. El de Palencia de 1129 mandará que las concubinas 'manifeste' de los clérigos

12 Para una perspectiva más amplia de la cuestión, veáanse nuestras siguientes publicaciones, donde se encuentra una amplia información bibliográfica sobre el tema: F. R. Aznar Gil, *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajo-medieval (1215-1563)* (Salamanca 1989) 137-62 y 299-332; F. R. Aznar Gil, *Los ilegítimos en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media*, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 50 (1993) 9-48; F. R. Aznar Gil, *Clérigos y barraganas en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media* (en prensa), comunicación presentada en The Tenth International Congress of Medieval Canon Law, August 12-18, 1996, Syracuse University. Las ediciones de los concilios y sínodos citados pueden encontrarse en: F. R. Aznar Gil, *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajo-medieval (1215-1503)* (Salamanca 1989) 355-64.

13 Gerona, *concilio*, 1068, cc. 6 y 7: 'A presbitero usque ad subdiaconum, si uxorem duxerint aut concubinam retinuerint, de coro exeant et omne beneficium ecclesie perdant, et cum laicis in ecclesia maneant. Quod si inobedientes extiterint, sententiam de incestis incurrant' (excomunión).

14 Gerona, *concilio*, 1078, c. 1. El c. III establecerá que 'nullus presbiterorum, diaconorum, subdiaconorum filius in eadem ecclesia possideat paternos honores, et idem clericorum filii ad alciore gradus non promoveantur'; el c. IV apartará a los hijos de los clérigos de los beneficios eclesiásticos; y el c. VIII excomulgará a los concubinarios.

15 Burgos, *concilio*, 18 febrero 1127, c. 2.

fueran expulsadas¹⁶. Y el de Valladolid, celebrado en septiembre de 1143, recogerá más ampliamente la doctrina de la Iglesia: recordará que 'qui in ordine subdiaconatus aut supra uxores duxerint uel concubinas habuerint, officio atque beneficio ecclesiastico careant'; señalará que 'ad hec Gregorii septimi, Urbani et Pascalis romanorum pontificum uestigiis inherentes, precipimus ut nullus eorum missam audiat, quos uxores uel concubinas indubitanter cognouerit'; y recogerá con estos términos las últimas disposiciones de la Iglesia sobre el tema: 'Vt autem continentia et Deo placens munditia in ecclesiasticis personis et sacris ordinibus dilatetur, iuxta quod a domino papa Innocentio statutum est, et nos innouamus, quatinus episcopi, presbyteri, diaconi, subdiaconi et regulares canonici, monachi atque conuersi professi, qui sacrum transgredientes propositum uxores sibi copulare presumpserint, separentur. Huiusmodi namque copulationem, quoniam contra ecclesiasticam regulam constat esse contractum, matrimonium non esse censemus. Qui etiam pro tantis excessibus abinuicem separati dignam agant penitentiam'¹⁷.

Durante los siglos XIII-XVI, los concilios y sínodos ya dan por supuesto el celibato obligatorio de los clérigos ordenados 'in sacris' y se limitan a explicar esta obligación: 'que non cunple a los clerigos averse bien en las cosas sobredichas (sacramentos y ministerio eclesiástico), si non son buenos tambien en vida commo en castidat. Dezimos que deven bevir en continençia e castamente, *assi que non ayan ningunas mugeres asi commo legos, nin mugeres por amigas, nin deve con ellos morar muger sospechosa, e pariente sospechosa non deve morar con ellos*, pero si madre o hermana o tia o sobrina fueren sin sospecha, bien pueden morar con el clerigo, pero tales commo estas quieren aver consigo mançebas, de las cuales puede aver sospecha, e tales non las tengan los clerigos... Non deven los clerigos abitar con las monjas nin frayras, nin mucho frequentar sus monesterios... Nin deve morar con las beguinas que a las vegadas, so semejança de santidat resçiben entendedores non honestos, nin deve fablar el clerigo aparte con muger sospechosa. E con los obispos e los monjes non deve morar ninguna muger, siquier vieja, siquier mançeba, siquier otra'¹⁸. Texto en el que se recogen resumidamente las principales obligaciones de los clérigos en esta materia.

16 Palencia, *concilio*, 3 marzo 1129, c. 5.

17 Valladolid, *concilio*, septiembre 1143, cc. 6-8. El c. 9 establece la misma norma para las religiosas 'si quod absit nubere temptauerint', y el c. 15 determina que los hijos de los presbíteros deben ser removidos de los sagrados ministerios del altar 'nisi in cenobiis aut in canonicis religiose fuerint conuersati'. Para la legislación conciliar y sinodal de los siglos XI-XII, cf. A. García y García, *Concilios y sínodos en el ordenamiento jurídico del reino de León*, in: *El Reino de León en la Alta Edad Media*, 1: *Cortes, concilios y fueros* (León 1988) 355-494; A. García y García, *Legislación de los concilios y sínodos del Reino Leonés*, in: *El Reino de León en la Alta Edad Media*, 2: *Ordenamiento jurídico del Reino* (León 1992) 9-114.

18 Segovia, *sínodo*, 1325, c. 1.74.

Los principales delitos concernientes a estas obligaciones de los clérigos, contemplados en los concilios y sínodos ibéricos de esta época, son los siguientes:

a) *La promesa de matrimonio de los clérigos*. Ya hemos señalado que en esta época está fijada la prohibición de contraer matrimonio a los clérigos ordenados 'in sacris' bajo pena de nulidad del mismo. Algunos sínodos, sin embargo, recuerdan esta prohibición, añadiendo penas para los clérigos que hicieran promesa de contraer matrimonio.

Así, por ejemplo, un sínodo de Calahorra, celebrado entre los años 1240 y 1260, indica que 'algunos de los clérigos fallauan hachaque de non se partir de las concubinas porque dezian que *las auian iuradas de casar con ellas*'. El sínodo, aplicando la legislación de la Iglesia, distingue dos situaciones: *a*) si el juramento de casarse con ellas lo hicieron antes de ordenarse 'de epistola' (subdiácono), perdían los beneficios eclesiásticos que tuvieran y debían contraer matrimonio con ellas: 'e biuan con ellas'; *b*) pero si el juramento fue posterior a la ordenación de subdiácono ('e los otros que las iuraron despues que fueren ordenados de epistola'), tal juramento no tiene ningún valor y las deben abandonar: 'mandamos que las dexen e que fagan penitencia de la jura loca que fizieron, ca tal iura non val nada' ¹⁹.

También otros sínodos de Santiago de Compostela se referirán a esta materia. El celebrado en el año 1320 afirmará 'quod nonnulli persone ecclesiastice sue salutis immemores, matrimonium contrahunt de facto cum de iure non possint, quidam etiam per litteras concubinis suis se obligant et per alia multa illicita pacta dictis concubinis promittentes quod tam ipsis quam filiis de sic illicito concubitu procreatis bona sua diuisant'. El sínodo prohíbe a los clérigos hacer tales pactos bajo las penas, *ipso facto*, de excomunión y de privación de sus beneficios: excomunión que, además, se extiende 'ad omnes notarios qui super hoc pactiones huiusmodi ex nunc confecerint uel aliquod instrumentum, et super omnes illos qui presentes fuerint ut testes tam detestabilibus nuptiis et tam illicite pactioni, nisi infra quindenam nobis uel uicariis nostris reuelauerint' ²⁰. Y el sínodo de 1322 volverá a recordar parecidas prohibiciones y penas: establecerá que 'quicumque clerici per uerba de presenti matrimonia iam contraxerint publice uel occulte' *eo ipso* perdían *de iure* los beneficios eclesiásticos que tuvieran; y, si a pesar de ello los seguían reteniendo, incurirían *ipso facto* en la pena de excomunión: pena con la que eran castigados igualmente 'omnes et singulos, qui talibus matrimoniis occulte contractis ab his qui huiusmodi beneficia obtinent uel

¹⁹ Calahorra, *sinodo*, 1240-1260, c. 9.

²⁰ Santiago de Compostela, *sinodo*, 1322, c. 9.

in futurum obtinebunt interfuerint, si infra trium mensium spatium illis ad quos pertinet collatio seu presentatio dictorum beneficiorum non duxerint reuelandum' ²¹.

Dos sínodos más harán referencia a esta cuestión: el de Segovia, de 1325, señalará que si algún clérigo 'in sacris' 'tomare alguna por muger commo por matrimonio publicamente, porque es grand pecado en grand pena, que ella e los fijos tornen en servidumbre de la iglesia, e si es en otra manera amiga, deuela descomulgar el obispo' ²². Y el sínodo de Palencia de 1412 también recordará que 'son descomulgados los (que) de fecho se desposan con monjas, e mas las religiosas e religiosos e clerigos de orden sacra que con qualesquier personas asi se desposan' ²³.

b) *El concubinato público de los clérigos*. La mayor parte de las disposiciones emanadas van dirigidas a intentar combatir el concubinato de los clérigos, lo cual es lógico teniendo en cuenta que, anulada la posibilidad de que los clérigos 'in sacris' contrajeran matrimonio, el concubinato era la única forma que éstos tenían para convivir establemente con una mujer. Vamos a analizar los diferentes elementos que configuran el delito del concubinato clerical en los concilios y sínodos ibéricos bajomedievales.

Las personas penalizadas son, mayoritariamente, *los clérigos de órdenes sagradas* (subdiácono, diácono y presbítero) y *todos los clérigos beneficiados*: aunque algún concilio explícitamente penaliza a los obispos y prelados que tuvieran públicamente concubinas con la suspensión de la percepción de los frutos de sus dignidades 'donec eas realiter dimiserint' ²⁴, la mayor parte de las disposiciones conciliares y sinodales se refieren a los clérigos en general ²⁵, si bien parecen referirse específicamente a los clérigos 'in sacris' y

21 Santiago de Compostela, *sínodo*, 1322, c. 4.

22 Segovia, *sínodo*, 1325, c. 174.

23 Palencia, *sínodo*, 1412, c. 18.

24 Toledo, *concilio*, 1473, c. 31.

25 Valladolid, *concilio legatino*, 1322, c. 7; Palencia, *concilio legatino*, 1388, c. 2; Tortosa, *concilio legatino*, 1429, c. 2; Santiago de Compostela, *concilios* de 1324, c. 9; de 1335 y 1375-77, c. 4; Toledo, *concilio*, 1302, c. 2; Zaragoza, *concilio*, 1318-1319, c. 7; Astorga, *sínodo*, 1553, c. 3.1.3; Barcelona, *sínodo*, 1244; Cartagena, *sínodo*, siglo xv, pp. 206-8; León, *sínodos*, de 1426, c. 6, y de 1526, c. 13.2; Orense, *sínodo*, 543-44, c. 15.1; Santiago de Compostela, *sínodos*, 1289, c. 10; de 1309, c. 19; y de 1322, c. 10; Urgel, *sínodo*, 1364, p. 323; Valencia, *sínodos*, 1268, c. 44, y 1548, c. 10. Algunos concilios y sínodos se refieren explícitamente a los clérigos 'in sacris': Valladolid, *concilio legatino*, 1228, c. iv.1: 'los clerigos de missa, de evangelio, de epistola e todos los alli beneficiados'; Lérida, *concilio legatino*, 1229, c. 7: 'omnes sacerdotes, diachonos, subdiachonos et omnes beneficiatos'; Sevilla, *concilio*, 1512, fol. 12v; Toledo, *concilio*, 1473, c. 23; Ávila, *sínodo*, 1481, c. 2.2.7; Badajoz, *sínodo*, 1501, c. 4.7; Braga, *sínodos*, de 1281, c. 5; de 1430; y de 1505, c. 14; Córdoba, *sínodo*, 1520, c. 5.7; Cuenca, *sínodo*, 1440, c. 34; Gerona, *sínodos*, de 1348-1362, c. 9, y de 1362-1369, c. 27; Guarda, *sínodo*, 1500, c. 67; Lérida, *sínodo*, 1248-1254, p. 311; Oviedo, *sínodo*, 1553, c. 3.3.2; Porto, *sínodo*, 1496, c. 16; Toledo, *sínodos*, 1480, c. 13b; y de 1497 y 1498, cc. 4.

a todos los beneficiados, ya que las penas establecidas son específicamente contra estos clérigos. Algunos sínodos, finalmente, se refieren de manera expresa a todos los clérigos, de órdenes sagradas o no, beneficiados o no²⁶.

El delito penalizado era *tener públicamente, en sus casas o en ajenas, barraganas o concubinas*: 'in suis vel alienis domibus detinere presumpserint publice concubinas', 'concubinam publice in domo propria vel aliena audeat detinere', 'in concubinato notorio permanere', 'tener mancebas publica y notoriamente en sus casas', 'tener publica concubina', 'qui secum in domibus suis mulieres teneant cum quibus carnaliter peccent', 'tener manceba amiga suya publica o secretamente en su casa', 'tener concubina en su casa ni en otra parte scandalosa ni sospechosa', etc.,²⁷ son algunas de las expresiones más comúnmente empleadas para referirse a esta situación. El requisito fundamental es que la relación entre el clérigo y la concubina fuera pública, notoria, manifiesta... Es decir, una relación que tuviera una cierta estabilidad y que, además, fuera conocida. Era indiferente, por otra parte, que el clérigo tuviera a la concubina en su propia casa o fuera de ella. El sínodo de Cádiz de 1435, por ejemplo, añadirá la siguiente declaración a lo establecido en el sínodo anterior: 'Item cerca del sexto artículo declaramos que esta mesma pena incurra qualquier clérigo que toviere mançeba publica e notoriamente fuera de su casa'²⁸.

Diferentes problemas y litigios debió plantear qué se debía entender por 'concubinato público o notorio'. Ciertamente que toda relación sexual mantenida por un clérigo ordenado 'in sacris' era considerada como pecado y, además, cualificado: el sínodo de Segovia de 1325, al explicar el sexto mandamiento, dirá 'que el clérigo *in sacris*, yaziendo con mançeba suelta,

26 Zaragoza, *sínodo*, 1357, c. 16: 'Quisquam clericus in gradu quocumque'; Salamanca, *sínodo*, 1451, c. 11: 'todos los clérigos beneficiados e non beneficiados'; Cuenca, *sínodo*, 1531, fols. 14v-15r: 'ningun clérigo ordenado de orden sacro o no ordenado'; Pamplona, *sínodo*, 1531, fol. 13r; Plasencia, *sínodo*, 1534, c. 60; Orense, *sínodos*, 1543-44, c. 15.2.

27 Valladolid, *concilio legatino*, 1228, c. iv.1; Lérida, *concilio legatino*, 1229, c. 7; Valladolid, *concilio legatino*, 1322, c. 7; Palencia, *concilio legatino*, 1388, c. 2; Tortosa, *concilio legatino*, 1429, c. 2; Santiago de Compostela, *concilios*, de 1310, c. 3, y de 1324, c. 9; Sevilla, *concilio*, 1512, fol. 12v; Toledo, *concilio*, 1473, c. 23; Zaragoza, *concilio*, 1318-1319, c. 7; Astorga, *sínodo*, 1553, c. 3.1.3; Ávila, *sínodo*, 1481, c. 2.2.7; Badajoz, *sínodo*, 1501, c. 4.7; Barcelona, *sínodo*, 1244; Braga, *sínodo*, de 1281, c. 5, y de 1505, cc. 13 y 14; Burgos, *Compilaciones sinodales*, de 1503-1511, c. 393, y de 1533, fol. 30v; Cartagena, *sínodo*, siglo xv, pp. 206-8; Córdoba, *sínodo*, 1520, c. 5.7; Cuenca, *sínodos*, 1446, c. 34, y de 1531, fols. 14v-15r; Gerona, *sínodos*, 1245-1254, p. 103; de 1348-1362, c. 9; y de 1362-1369, c. 27; León, *sínodo*, 1526, c. 13.2; Lérida, *sínodo*, 1248-1254, p. 311; Orense, *sínodos*, 1543-44, cc. 15.1-2; Oviedo, *sínodo*, 1553, c. 3.2.2; Plasencia, *sínodo*, 1534, c. 60; Porto, *sínodo*, 1496, c. 16; Salamanca, *sínodo*, 1451, c. 11; Santiago de Compostela, *sínodos*, 1289, c. 10; de 1309, c. 19; y de 1322, c. 10; Toledo, *sínodos*, de 1497 y 1498, cc. 1-4; Urgel, *sínodo*, 1364, p. 323; Valencia, *sínodos*, 1268, c. 4, y de 1548, c. 10; Zaragoza, *sínodo*, 1357, c. 16.

28 Cádiz, *sínodo*, 1435, c. 3.

no es simple fornicación, ante es danado coyto' ²⁹. Pero no todo pecado, en esta materia, era considerado como delito: éste sólo existía cuando se trataba de un concubinato público o notorio. Y las consecuencias canónicas eran distintas según se tratase de uno u otro ³⁰. Se entiende, por tanto, que algunos sínodos maticen qué se debía entender por concubinato público o notorio para aclarar cuándo el clérigo incurría en las sanciones y penas fijadas contra los concubenarios. Muy claramente, por ejemplo, lo explica el sínodo de Segovia de 1325, distinguiendo dos posibles situaciones: *a)* 'E dezimos «notorio» que es en tal manera que non se puede ençelar en ninguna manera, que lo sabe toda la vezindat o la mayor parte, o es confesado en juyzio o condenado... E dezimos que es de derecho que el que es fornicario deve ser despuesto, commoquier que non sea notorio, que esa misma pena les es despues que es provada la cosa, commo si fuese notorio. E si contra alguno an sospecha que se allega a alguna muger e es escandalo, puedel' el perlado mandar que se purgue, e si non se purgare, tal pena le puede poner commo si fuese provado contra el... Onde, dezimos que (si) alguno tiene la mançeba paladinamente en casa e continuamente, asaz es provado notorio fornicador, mas porquel' fallen una vegada en casa, non es dicho notorio, que grave serie esto, salvo despues de la moniçion que deven pasar contra el, segund es de suso dicho'; *b)* 'Mas si por aventura alguno es fornicador e non selo pueden provar, este tal es suspenso quanto a si, commo todos aquellos que estan en pecado mortal, que deven dexar de çelebrar, mas non quanto a otros, que los otros non le deven esquivar, ante pueden oyr misa del e resçeibir los sacramentos del' ³¹. También otro sínodo de Gerona del siglo XIII insistirá en lo mismo, indicando un criterio más doméstico pero muy expresivo: 'Vt quicumque in domo propria vel aliena, in parrochia sua vel alia, mulieri cum qua peccaverit provideret in victu, vel veste, vel conductu domorum, vel etiam si ita publice peccaret cum aliqua quod in sua parrochia scandalum oriretur, concubinarius iudicetur' ³².

El Concilio de Basilea, en 1435, nuevamente recordó que en esta materia 'publici autem intelligendi sunt non solum hi quorum concubinitus per sententiam aut confessionem in iure factam, seu per rei evidentiam, quae nulla possit tergiversatione celari, notorius est, sed qui mulierem de incontinentia suspectam et infamatam tenet, et per suum superiorem admonitus

²⁹ Segovia, *sínodo*, 1325, c. 1.8. También el libro sinodal de Salamanca, de 1410, c. 28, recordará 'que conosçer religiosa o religioso es sacrilegio, por quanto se ofrçieron a Dios por voto de continençia, e eso mesmo entendemos de los clérigos de ordenes sacras'.

³⁰ Sobre el concepto de *notorio* en esta época, veáse X 3.2.7.8 y 10, así como la glossa ordinaria.

³¹ Segovia, *sínodo*, 1325, c. 1.74.

³² Gerona, *sínodo*, 1245-1254, p. 103.

ipsam cum effectu non dimittit' ³³. Varios sínodos celebrados con posterioridad a esta fecha lo recordarán: 'Sed quia —se dice en el sínodo de Pamplona de 1531— a nonnullis dubitari posset quis dicatur publicus concubinarium, hoc dubium amouentes dicimus et declaramus quod publici concubinarii intelligendi sunt non solum hi quorum concubinatus per sententiam aut per confessionem per concubinarium in iudicio factam vel per rei euentiam que nulla possit tergiuersatione celari, vel quia tenent publice concubinas sicut uxorati uxores et filios publice nutriunt ita quod nec ipsi audent diffiteri publicus est. Sed etiam illi qui mulierem incontinentia suspectam et diffamatam tenent et per superiorem admoniti ipsam cum effectu non dimittunt' ³⁴. Se asimilan en este caso las concubinas de los clérigos y las 'mujeres sospechosas'. Tema del que hablaremos más adelante.

Y también el sínodo de Coria-Cáceres, de 1537, explica claramente este tema: 'Y por que no se pueda dudar qual sea publico amancebado, declaramos que aquel sea havido por tal contra quien huviere fama publica, probada con seys testigos fidedignos de la dicha fama, con otros algunos adminiculos que a los juezes pareciere, como son: haviendo generacion, dandole o ayudandole con lo que ha menester o parte dello, aunque no esten en una casa ni se prueue que el tal clerigo le da de comer, o otros semejantes. Y por esta declaracion no es nuestra intencion mandar que sean necesarios los dichos seys testigos, quando huviere dos o tres que depongan verdaderamente del hecho. E si alguno fuere hallado en semejante peccado y no fuere publico, mucho deven los visitadores e juezes, no dexando de lo corregir y remediar, no infamar al tal sacerdote, ca... muchas vegadas acaece que mas facilmente se emienda y aparta del peccado el que con charidad y secretamente es corregido, que el que con rigor e infamia es castigado' ³⁵.

³³ *Concilium Basiliense*, sessio xx, 22 ianuarii 1435: decretum de concubiniariis (COD, 486).

³⁴ Pamplona, *sínodo*, 1531, fols. 13r-13v. También el sínodo de Astorga de 1553, c. 3.1.3, insistirá en esta misma idea: 'tener publicalmente mancebas en sus casas o en otras estando a su cargo y proveyendole las cosas necesarias, con las quales hazen vida dissoluta y muy deshonesta... que se les pueda provar'. Igual texto en Oviedo, *sínodo*, 1553, c. 3.2.2. Y también el *sínodo* de Braga de 1477, c. 60: 'Porém nom se esquecam os que em tal peccado publico jazem que emquanto o concubinato hé occulto e se nom sabe aynda nom som suspenssos senom quanto a sy mesmos. Mas tanto que hé manifesto e notorio, per tal notoriedade e tergiuerssaçom que nom se pode encubrir, de hi avante ficam de todo suspenssos nom soamente quanto a sy mas aynda quanto a todollos outros do poço, em tal guisa que a sua bençom non hé bençom e a sua maldiçom nom hé maldiçom e a sua excuminhon nom hé excuminhom nem a sua abssoluçom nom hé abssoluçom, mas toao se torna en nichil. E os que ouven, de confissom nom lhes presta sua abssoluçom e posto que celebrando missa ou ministrando os outros sacramentos de necessidade sejam verdadeiros quanto ao effeito, empero os que assy fazem pecam mui grandissimamente e cada dia êmcorrem e acrecentam em suas yrregularidades, das quaaes nom podem seer abssoltos senom pello papa'.

³⁵ Coria-Cáceres, *sínodo*, 1537, c. 21.10. También los sínodos de Orense, de 1543-44, c. 10, emplean una descripción semejante: 'declaramos ser los tales clérigos amancebados, quando en su

c) *Tener públicamente concubinas infieles*. Otro delito específicamente penalizado, y de forma más grave que el anterior, es el de los clérigos que tuvieran públicamente concubinas infieles: en este caso, al hecho de tener concubinas se añadía el mantener relaciones sexuales con mujeres infieles, lo cual estaba sumamente prohibido en la época. J. A. Brundage ha señalado lo siguiente sobre el particular: 'The canonical rules that mandated avoidance of contact between Christians and Jews reflected not only concerns over the danger of apostasy but also an underlying dread of ritual contamination. The more intimate the relationship, the greater the anxiety over preserving purity and avoiding impurity. Sexual contact seemed to present the worst-case situation with respect to issues of purity and impurity. For this reason, medieval canonists saw it as their duty to discourage sexual relations between Christians and Jews, even though classical canon law prescribed no explicit penalty for this behavior'³⁶.

El concilio legatino de Valladolid de 1322 penalizará mucho más severamente que los clérigos tuvieran concubinas infieles 'quia maiori culpa iusto Dei iudicio maior debetur et poena', ya que ello suponía hallarse 'in tam profundum peccatorum'³⁷. Ello será recordado por algunos concilios y sínodos de la época con las mismas palabras textuales de este concilio: Santiago de Compostela, concilio, 1324; Toledo, concilio, 1473; Cartagena, sínodo del siglo xv; Segovia, sínodo, 1325...³⁸. Hay que señalar que, además de lo anterior, el que un cristiano o una cristiana mantuvieran relaciones sexuales con una persona no cristiana estaba catalogado como uno de los pecados más graves cuya absolución estaba reservada al obispo diocesano. Los sínodos así lo recuerdan y lo enumeran³⁹.

casa e habitacion fuere tomado con la tal muger, e la toviere en su casa a pan e cuchillo, e fuere publica voz e fama en la ciudad o lugar onde viviere que es su manceva, o quando por sentencia o por confession hecha en juyzio la tal muger hoviere sido condenada por manceva del tal clerigo en cuya casa fuere hallada'.

36 J. A. Brundage, *Intermarriage between Christians and Jews in Medieval Canon Law*, in: *Jewish History* 3 (1988) 32. Ejemplos cotidianos de esta prohibición, en: M. C. García Herrero, *¡No te acuestes con éxe, que es jodio!*, y *Quien no tiene moros, no tiene oro*, in: *Un año en la Historia de Aragón: 1492* (Zaragoza 1991) 87-88 y 101.

37 Valladolid, *concilio legatino*, 1322, c. 7.

38 Santiago de Compostela, *concilio*, 1324, c. 9; Toledo, *concilio*, 1473, cc. 28-29; Cartagena, *sinodo*, siglo xv, p. 208; Segovia, *sinodo*, 1325, c. 1.74: 'E si por aventura toviere amigas moras o judias o otras de otra ley e tienenlas publicamente'.

39 'Illi qui cum judea vel sarracena... coire ausu temerario... presumpserint' (Urgel, *sinodo*, 1328, p. 306); 'coytum cum paganis' (Toledo, *sinodo*, 1356, c. 47); 'Quien usa (o yerra o peca) con muger judia o con mora, o christiana con judio o con moro' (Burgos, *sinodo*, 1382-94, c. 32; Lisboa, *sinodo*, 1403, c. 3; Burgos, *sinodo*, 1412, c. 188; Canarias, *sinodo*, 1514, c. 153; Tuy, *sinodo*, 1528, c. 5.7.9; Osma, *sinodo*, 1531, fol. 51v; Coria-Cáceres, *sinodo*, 1537, c. 50.4; Ávila, *Ordenanzas sinodales*; 1549: casos reservados al obispo; Oviedo, *sinodo*, 1553, c. 4.5.1; Astorga, *sinodo*, 1553, c. 5.7.3); 'pecado... con pagana' (Ávila, *sinodo*, 1384, c. 40; Cuenca, *sinodo*, 1446, c. 171; Ávila, *sinodo*, 1481, c. 9.4);

d) *Mantener relaciones con mujer sospechosa o infamada o con la que antes el clérigo hubiera tenido relaciones sexuales.* Finalmente, y en este contexto, van a adquirir una especial relevancia las relaciones de los clérigos con las denominadas 'mujeres sospechosas'. La legislación general de la Iglesia, ciertamente, ya había regulado este tema, determinando qué mujeres podían residir o acompañar a los clérigos: 'nisi forte aut matrem, aut sororem, aut amitam, aut etiam eas idoneas personas, que fugiant suspiciones'⁴⁰. Algunos sínodos ibéricos del siglo xvi retomarán esta materia equiparando, en líneas generales, a estas mujeres sospechosas con las concubinas de los clérigos y estableciendo las mismas prohibiciones y penas⁴¹. El sínodo de Salamanca de 1497 determinará 'que ningun clerigo... no sea osado de tener en su casa ni en su compañía muger que, segun los sacros canones, es proyvida e avida por sospechosa, ni muger con quien en algun tiempo aya seydo infamado, de qualquier edad que sea', o para los clérigos 'que tuvieren mancebas publicas en sus casas o en otra qualquier parte, o tuvieren comunicacion o conversacion con muger con quien en algun tiempo aya seydo infamados publicamente', fijando un sistema de penas similar al de los clérigos concubinarios'⁴². Se insistirá, especialmente, en que 'ningun clerigo de orden sacra tenga consigo en su compañía ni servicio muger de quien se pueda tener siniestra sospecha... que ningun clerigo pueda tener ni tenga consigo en su casa ni de compañía muger suelta ni casada, de ninguna edad que sea, con quien antes haya tenido participacion carnal o con quien haya tenido alguna infamia'⁴³.

Otros sínodos simplemente prohíben que el clérigo se acompañe de mujeres 'con quien hayan tenido o tengan alguna fama publica'⁴⁴; o mujer 'que aya sido publicamente infamada, aunque sea con otra persona, si no

'aceso carnal a mora o judia' (Jaén, *sínodo*, 1492, c. 28; Badajoz, *sínodo*, 1501, c. 6.2; Córdoba, *sínodo*, 1520, título 7, c. 2).

40 De cons. D.32 c. 16; De cons. D. 81, cc. 20, 24-25, 27; C.18 q.2 c. 25; A 3.2.1-2.

41 Así, por ejemplo, Braga, *sínodos*, 1430 y 1496, c. 16.

42 Salamanca, *sínodo*, 1497, c. 19. Idéntica formulación en Palencia, *compilación sinodal*, 1500, c. 271.

43 Burgos, *compilaciones sinodales*, de 1503-11, c. 362, y de 1533, fols. 29r-30r. Otro *sínodo* de Burgos describirá algunas actuaciones fraudulentas de los clérigos concubinarios: 'queriendo dar a entender que cumplen nuestro mandamiento, apartanlas (a sus mancebas) de su casa donde las solian tener consigo, e ponenlas en otra casa del mismo clérigo o en otra parte, e dales lugar e facultad para que rijan e administren la fazienda del tal clerigo o parte dello, de donde se presume el dicho apartamiento ser fingido, e se queda en el pueblo el mismo escandalo o sospecha que de primero estava', por lo que se establece que 'ningun clerigo consenta ni permita que muger alguna con quien haya tenido participacion o el haya seydo infamado no more en casa suya, ni rija ni gobierne su fazienda directe ni indirecte', Burgos, *compilaciones sinodales*, de 1503-11, c. 392, y de 1533, fols. 30r-30v.

44 Badajoz, *sínodo*, 1501, c. 4.7; Córdoba, *sínodo*, 1520, c. 5.7.

paresciere emendada y que della no resulte sospecha ninguna'⁴⁵; o no tener en su casa mujer sospechosa casada o soltera⁴⁶; o 'muger con quien haya tenido acceso, aunque fuesse antes de ser clerigo'⁴⁷; o estar infamados con algunas mujeres⁴⁸; etc. No es de extrañar, por tanto, que algunos sínodos recuerden qué mujeres podían estar con los clérigos tanto para evitar cualquier sospecha de concubinato como para protegerse de algunas actuaciones indiscriminadas de las autoridades y justicias seculares, como veremos más adelante. Así, por ejemplo, el sínodo de León de 1526 permitía que los clérigos pudieran tener consigo 'a sus madres et hermanas et otras personas que sean sin sospecha', especificando que éstas podían ser sospechosas si 'se probase por tres o quatro testigos'⁴⁹. También el sínodo de Osma de 1531 determinaba qué mujeres se debían entender como no sospechosas: 'saluo que la tal muger sea de quarenta años arriba y sin sospecha. Y si fuere parienta o afin dentro del quarto grado', pero especificando que 'si la tal fuere diffamada con el clerigo, caso que sea vieja, no la pueda tener'⁵⁰. Finalmente, el sínodo de Guadix-Baza, de 1554, declarará que mujer sospechosa, a estos efectos, es la 'que no es madre ni hermana, ni hija de hermano ò hermana, ni tia hermana de padre o madre, y toda muger que no passare de quarenta y cinco años y fuere de buen parecer, aunque sea prima hermana, si no es casada'. Declaración hecha porque algunos clérigos y laicos solteros tenían en su casa a 'mugeres con mill colores que se buscan o admitiendo o procurando otras continuas y escandalosas conuersaciones con otras, de que suele resultar mucho daño en las consciencias por el peligro de la humana flaqueza y grande escandalo en los pueblos...' ⁵¹. La solución establecida, como decimos, es la asimilación de las 'mujeres sospechosas' a las concubinas, el mandato de no tenerlas a su lado y, caso de desobedecer, proceder contra los clérigos como si fueran públicos concubinarios.

Algunos sínodos, finalmente, prohíben y penalizan algunas actuaciones y situaciones próximas a las que hemos descrito anteriormente. Un sínodo de Gerona del siglo xvi prohibirá que 'nullus clericus qui beneficio ecclesiastico sustentetur, alicui mulieri cum qua publice peccat, vel de qua sit graviter diffamatus' le comprase alguna casa dentro de los límites de la

45 Orense, *sínodo*, 1543-44, c. 15.3.

46 Sigüenza, *sínodo*, 1533, fol. 8r.

47 Coria-Cáceres, *sínodo*, 1537, c. 21.10.

48 Oviedo, *sínodo*, 1553, c. 3.2.2.

49 León, *sínodo*, 1526, c. 13.1.

50 Osma, *sínodo*, 1531, fol. 24v. Norma dada 'por quanto algunos clerigos, so color de servicio, tienen mugeres sospechosas en sus casas'.

51 Guadix-Baza, *sínodo*, 1554, título 5, c. 18.

parroquia o que entrase en la casa donde la mujer vivía o que ésta entrase en la casa del clérigo. Norma establecida porque 'nonnulli clerici... concubinis suis seu aliis mulieribus cum quibus peccant publice carnaliter, de bonis suis seu verius de bonis ecclesiarum suarum, que ipsi clerici potius deberent in utilitate ipsarum ecclesiarum convertere, vel in usus pauperum dispensare, emunt domos in quibus ipsas mulieres faciunt habitare, et domos in quibus ipse mulieres habitant inrant sepe, ac ipsas mulieres dicti clerici ad sua hospitia venire faciunt et procurant', lo cual originaba un grave escándalo ⁵². El sínodo de Guarda de 1500 contemplaba la siguiente situación: algunos clérigos y beneficiados fingían dejar a sus mancebas, pero 'lhes hao perdoes e as poem tao perto de suas casas que podem usar, e usam com elas, sem lhes poder ser provado senao com grande dificuldade... E isso mesmo, em casa delas lhes fazen de comer e outros serveiços, prestando-se com elas come se fossem suas mulheres, do que o povo recebe muito escandalo e mau exemplo'. El sínodo prohíbe que la manceba del clérigo viva cerca de él o que les hagan los citados servicios ⁵³. Y mucho más curiosa es la situación descrita y penalizada en el sínodo de Braga de 1505: algunos clérigos o beneficiados 'teendo em suas casas ou fora dellas suas mancebas com quem ajam afeiçam carnal e que mantenham e tenham por suas, se fezerem amos e lhes fezerem criar a leite alguus filhos de alguuas outras pessoas de qualquer qualidade que sejam'. Actuación que es penalizada porque con ello 'se assi fazerem amos e suas mancebas amas de outras pessoas sendo per elles governadas e manteudas se geeram grandes scandallos e desonestidades que hé contra a vida e honestidade clerical, e nom o fazem por outra causa salvo por serem amparados elles e ellas em seu pecado' ⁵⁴.

3. LA PENALIZACIÓN CANÓNICA

Los concilios y sínodos ibéricos de esta época prohíben y penalizan reiteradamente, y con penas teóricamente muy graves, el concubinato de los clérigos. Las razones alegadas son las generales de la época, si bien se insiste en algunas más concretas y específicas.

Una primera razón alegada es la *enmienda de la vida pecaminosa* que llevaban los clérigos concubinarios ⁵⁵, y más específicamente *para extirpar la*

⁵² Gerona, *sinodo*, 1335-1348, p. 133.

⁵³ Guarda, *sinodo*, 1500, c. 67.

⁵⁴ Braga, *sinodo*, 1505, c. 14.

⁵⁵ Valladolid, *concilio legatino*, 1228, c. iv.1.

mácula de la incontinencia de los clérigos que, como recordaba el concilio legatino de Tortosa de 1429, 'inter caetera vitia, et divinam provocat Majestatem et ecclesiastici status honorem deducit in vilipendium et contemptum'⁵⁶. En otros casos se insistirá en que los clérigos que viven en concubinato *se han olvidado de su salvación* por la vida disoluta que llevan: 'quia clericorum nonnulli —se dice en el concilio legatino de Valladolid de 1322— famae suae prodigi et salutis, in concubinato publico vitam ducunt enormiter dissolutam, nos talium vitam corrigere, eorumque abolere infamiam cupientes...'⁵⁷. También se indicará la *pureza de vida* que los clérigos deben llevar por el ministerio que desempeñan y que, sin embargo, 'qui adheret meretrici unum corpus efficitur cum eadem et fiat iniuria Redemptori, ut anima pretioso eius sanguine redempta seu empta per momentaneam complacentiam immo uerius displicentiam auferant, eidem et diabolo uoluntarie offeratur'⁵⁸, recordándose en este contexto la obligación de continencia asumida por el clérigo: 'E se assy —se afirma en un sínodo de Braga— a toda creatura hé tam estreitamente defeso, muyto mais o hé aos cleriguos que se astringem a perpetua e linpa continencia, quamdo se ao sacerdocio fazem promover. Os quaaes assy como prellados que som na sancta Egreja de Deus e pastores das almas dos fiees christaaos tanto mais deveriam seer linpos e quites de magoa do dicto pecado quamto mais som ajuntaaos aa comunhom e consagraçom do sancto e verdadeiro Corpo e Sangue de nosso Senhor Jhesu Christo e dos outros ecclesiasticos sacramentos, que consagram e contractam per suas maaos muy pecadores'⁵⁹. Ampliamente se extenderá en ello el sínodo de Ávila de 1481: 'Viendo los sanctos derechos que la limpieza de la carne y virtud de castidad es puerta y fundamento de todas las otras virtudes, ordenaron que los clerigos, mayormente in sacris, no casassen, por que fuessen mas unidos miembros de Jesuchristo, cuyo templo han de ser. Y porque, segun el apostol sant Pablo, es muy grave pecado tomar los miembros de Christo y fazerlos miembros del diablo ayuntandose carnalmente con malas mugeres no legitimas; allende desto defendio el derecho muy estrechamente no tuviessen conversacion con mugeres... mucho mas en la ley de gracia se deven apartar (de ellas)

56 Tortosa, *concilio legatino*, 1429, c. 2; Lérida, *concilio legatino*, 1229, c. 7; Zaragoza, *concilio*, 1318-1319, c. 7: 'morbo pestifero et contagioso... ut animarum, periculum evitetur et nichilominus delinquentes canonicam non effuciant ultionem; Girona, *sínodo*, 1348-1362, c. 9; Toledo, *sínodo*, 1480, c. 13b.

57 Valladolid, *concilio legatino*, 1322, c. 7; Palencia, *concilio legatino*, 1388, c. 2; Toledo, *concilio*, 1302, c. 2; Sevilla, *concilio*, 1512, fol. 12r-v; Astorga, *sínodo*, 1553, c. 3.1.3; Ávila, *sínodo*, 1481, c. 2.2.7; Graga, *sínodo*, 1430; Cartagena, *sínodo*, siglo xv, p. 206; etc.

58 Zaragoza, *concilio*, 1318-1319, c. 7; Tortosa, *concilio legatino*, 1429, c. 3; Santiago de Compostela, *concilios*, 1324, c. 9, y 1327, c. 3; Tarragona, *concilio*, 1329, c. 63; Toledo, *concilio*, 1473, c. 22; Córdoba, *sínodo*, 1520, c. 5.7; Oviedo, *sínodo*, 1553, c. 3.2.2; Zaragoza, *sínodo*, 1357, c. 16.

59 Braga, *sínodo*, 1430.

los que el verdadero Cuerpo de Jesuchristo continuamente tratan y reciben en sí, y son consagrados y dedicados a continua oracion y servicio de Dios...'⁶⁰.

Otra razón alegada frecuentemente es el *buen ejemplo que deben dar los clérigos al pueblo cristiano*: 'como por el mal enxemplo —se dice en el sínodo de León de 1526— que dan a los seglares del mal vivir, viendo que ellos, (que) celebran et predicán que vivan bien et se aparten deste pecado, anden enbueutos en el'⁶¹. Se trata de una idea constantemente repetida: esta forma de vida escandaliza al pueblo cristiano y resta eficacia a su predicación. 'Item —se afirma en un concilio de Toledo de 1302— quia quorum vita despicitur, restat ut eorum predicatio contempnatur, non solum verbo sed exemplo tenentur ministri Christi suos subditos informare qui dixit: exemplum do vobis ut quemadmodum ego facio et vos faciatis, statuimus et ordinamus ne subditorum animas pernicioso perdamus exemplo...' ⁶². Idea sobre la que insistirá el concilio de Zaragoza de 1318-1319: 'et nichilominus christiano populo detur occasio delinquendi cum quod a clericis agitur, trahitur facile a laicis in exemplum...' ⁶³.

Para corregir estas actuaciones de los clérigos, contrarias a la dignidad de vida exigida por su ministerio, los concilios y sínodos ibéricos, bajo el impulso de los concilios legatinos de Valladolid, Lérida, Palencia y Tortosa, establecerán el siguiente sistema de actuación: en primer lugar, se debía amonestar a los clérigos concubenarios para que abandonasen a sus concubinas, dándoles para ello un plazo de tiempo prudencial ⁶⁴, tal como lo recuerda un sínodo de Zaragoza de 1475: no se podía castigar a los clérigos o presbíteros por los delitos 'super lapsu carnis' 'a no ser que primeramente constase, por testigos o instrumentos, que tales clérigos hubieran sido amonestados para que desistieran de tales actuaciones y hubiera pasado un mes continuo desde el momento de la amonestación' ⁶⁵; en segundo lugar, si el

60 Ávila, *sínodo*, 1481, c. 2.2.7; León, *sínodo*, 1526, c. 13.2: 'por quanto es gran pecado que los clerigos tengan mancebas, así por la gran ofensa que a Dios en ello hazen, como porque ansimesmo quebrantan el voto de castidad que prometen quando se ordenan'; Astorga, *sínodo*, 1553, c. 3.1.3: 'que siendo... los clerigos y ministros de la Yglesia obligados a guardar castidad, como lo prometen tacitamente al tiempo que resciben la orden, para que con toda honestidad de sus personas y limpieza de sus obras puedan exercitar el officio ecclesiastico que les es cometido'.

61 León, *sínodo*, 1526, c. 13.2.

62 Toledo, *concilio*, 1302, c. 2.

63 Zaragoza, *concilio*, 1318-1319, c. 7. Idénticas ideas en: Astorga, *sínodo*, 1553, c. 3.1.3; Avila, *sínodo*, 1481, c. 2.2.7; Braga, *sínodo*, 1430; Cuenca, *sínodo*, 1446, c. 34: 'que insurge dello gran escandalo entre los legos e oprobio en la clerezia'.

64 Esta insistencia en la amonestación o 'monitorio' contra los concubenarios, exigida tanto por razones pastorales como requisito formalmente necesario para que éstos pudieran ser castigados, se recoge en todos los concilios y sínodos de estos siglos: cf., por ejemplo, Valladolid, *concilio legatino*, 1228, c. iv; Lérida, *concilio legatino*, 1229, c. 7; etc., y Guadix-Baza, *sínodo*, 1554, título 5, c. 19.

65 Zaragoza, *sínodo*, 1475, c. 6.

clérigo seguía empeñado en seguir conviviendo con su concubina se debía proceder a su castigo mediante diferentes penas y sanciones para intentar que el clérigo abandonara esta forma de vida, siempre lógicamente que se pudiera probar jurídicamente el delito.

El recurso a las sanciones y penas se concibe como el último remedio a emplear para que el clérigo abandonase a las concubinas, una vez que han fracasado todos los anteriores: 'defendemos —se dice en un sínodo de Segovia de 1325— firmemente a todos los clérigos que nen biuan en fornicación, nin tengan mançebas nin mugeres sospechosas en casa... si non sepan que non podremos estar que non pasemos a fazer aquello que deuamos de derecho, porque la su culpa non sea a nos apuesta'⁶⁶. O, como se dice en el sínodo de Valencia de 1548, 'ut quos fraterna monitio a peccato non retrahit, pastoralis censura cohibeat atque compescat'⁶⁷. Y mucho más drásticamente, algunos concilios y sínodos recuerdan el principio general de 'quoniam quos Dei timor a malo non reuocat, saltem coherceri debent ecclesiastica disciplina'⁶⁸; o el de que 'quia interdum plus aliquibus pecuniae timeatur dispendium quam salutis...'⁶⁹. O porque, en definitiva, 'poco aprovecharia fazer estatutos o qualesquier otros mandamientos, sy penas non fuesen puestas contra aquellos que los infringiesen e traspasasen'⁷⁰. Frases que, en suma, son un eco del principio ya recordado en el cuarto concilio lateranense: 'ut quos diuinus timor a malo non revocat, temporalis saltem poena a peccato cohibeat'⁷¹. Vamos a exponer las penas establecidas en los concilios y sínodos ibéricos contra los distintos tipos de delitos contemplados.

1) *Contra los clérigos concubinarios*

Las penas y sanciones establecidas en la Península Ibérica contra los clérigos de órdenes sagradas (subdiácono, diácono y presbítero) y los clérigos beneficiados que públicamente tuvieran concubinas, o mancebas, o barraganas en su casa o en ajena, y que ello les fuera jurídicamente probado, variaron a lo largo de estos siglos.

⁶⁶ Segovia, *sínodo*, c. 1.111.

⁶⁷ Valencia, *sínodo*, 1548, c. 13.

⁶⁸ Santiago de Compostela, *concilio*, 1322, c. 6.

⁶⁹ Lérida, *sínodo*, 1248-1254, p. 311; Zaragoza, *sínodo*, 1328, c. 12: 'Verum quia plures plus metu pene quam Dei timore ab illicitis actibus reffrenantur'.

⁷⁰ Salamanca, *sínodo*, 1451, c. 11.

⁷¹ 4 *Concilio lateranense*, 1215, c. 14.

a) Primer período: penas generales de la Iglesia

En un primer momento, los concilios y sínodos ibéricos se van a limitar a recordar las penas generales que la Iglesia había establecido, principalmente en el cuarto concilio lateranense, contra los clérigos concubenarios. Así, por ejemplo, el concilio legatino de Valladolid de 1228 recuerda la suspensión del oficio y la privación perpetua de los beneficios para los citados clérigos 'que dalli en delante touieren en suas casas o en agenas barraganas publicamente... como es mandado e establecido en el concilio general' ⁷². Norma similar a la establecida en el concilio legatino de Lérida de 1229: suspensión para los clérigos y 'si quis vero, hac de causa suspensus, presumpserit celebrare divina', privación de los beneficios y 'pro hac duplici culpa perpetuo deponatur... sicut actum est in concilio generali' ⁷³. Una carta de Gregorio IX al obispo de Astorga, en 1233, especificaba que los clérigos concubenarios quedaban incluidos en la excomunión dictada contra la barragana o concubina de los clérigos si 'post latam sententiam communicant in eodem crimine criminosis' ⁷⁴. Normas que recordarán posteriores concilios y sínodos: el concilio de Tarragona de 1239 denunciará como excomulgados e irregulares a quienes 'post publicationem constitutionum ipsarum in primis episcopalibus synodis post Ylerdense concilium celebratis, excommunicati taliter uel suspensi ordines receperunt', decretando al mismo tiempo la privación de los beneficios que tuvieran estos clérigos concubenarios ⁷⁵. Un sínodo de Calahorra del siglo XIII estableció, bajo pena de excomunión, 'que ninguno de los penitenciarios non sea concubinario, e esto mandamos de la constitution del legado; e aquel que la touiere paladinamente, que pierda la maestria e el beneficio de la iglesia... Mandamos a los clerigos todos que uiuan castamente e honestamente segunt que mandan las constitutiones de Letran e legado' ⁷⁶.

72 Valladolid, *concilio legatino*, 1228, c. iv.1-6.

73 Lérida, *concilio legatino*, 1229, c. 7.

74 X 5.39.55.

75 Tarragona, *concilio*, 1239, p. 26; Barcelona, *sínodo*, 1244: suspensión, privación de los beneficios y deposición de las órdenes ya recibidas; Gerona, *sínodo*, 1245-1254, p. 103; Braga, *sínodo*, 1281, c. 5; Huesca-Jaca, *sínodo*, 1280, c. 9; etc.

76 Calahorra, *sínodo*, 1240-1260, c. 12. El c. 13 recuerda de nuevo 'que non uiuan con concubinas et deffendemos les so pena de las ordenes y de los beneficios que non moren publicamente con ellas en sus casas nin en las agenas; de oy adelante, a quel touiere peche LXX solidos e sus companeros tuelgan li la racion e el beneficio e si gelo dieren que sean so pena del amor'.

b) Segundo período: conmutación de las penas canónicas

Una nueva etapa en esta materia se inició a mediados del siglo XIII: los obispos de la Península Ibérica solicitaron y obtuvieron de la Sede Apostólica la conmutación de las sanciones anteriormente establecidas contra los clérigos concubenarios por otras menores y basadas, fundamentalmente, en sanciones pecuniarias o multas. Alegando que las penas fijadas por el legado pontificio en 1228 y 1229 ‘licet ad salutem animarum proditae extitissent, quia tamen non solum damna sed et frequenter pericula sequebantur’, Inocencio IV encargó al cardenal Gil Torres encontrar un remedio adecuado ‘contra morbum praedictum tam pestiferum et damnosum’. Y éste, ‘cum praelatis Hispaniae tunc in romana curis existentibus, deliberatione diligenti habita, et tractatu, commissit et mandavit archiepiscopis et episcopis et aliis praelatis Hispaniae, ut predictas suspensionis et excommunicationis sententias in poenas alias commutarentur’. Concesión otorgada el 1 de junio de 1251: se reconocía que las medidas adoptadas por el legado pontificio, aunque correctas, habían empeorado la situación ya que ‘predictae sententiae quae pro animarum procuranda salute fuerunt promulgatae, cum per irregularitates quas clerici sententiis eisdem ligati multociens contrahebant, cum per contagiosae poenae contagium qua excommunicati per excommunicationem affecti, sibi communicantes excommunicationis labe inficiunt, animabus ipsis laqueos aeternae mortis parabant, et quam plures unius laqueo ligabantur’. Se concedió a los obispos la facultad de conmutar las citadas sanciones canónicas por otras penas más adecuadas a las circunstancias y a las personas, así como la posibilidad de absolver a los clérigos de las excomuniones e irregularidades en que hubieran podido incurrir por este delito⁷⁷. Norma que prácticamente concedía a los prelados hispanos la facultad de neutralizar completamente las disposiciones de los concilios legatinos de 1228 y 1229. La diócesis de Barcelona, por ejemplo, justificó así, en 1279, la conmutación de las sanciones canónicas contra los clérigos y sus concubinas: después de reconocer el obispo Bernardo que había encontrado ‘plures clericos et eorum concubinas in predictas suspensionis et excommunicationis sententias incidisse, attendentes quod ex huiusmodi generalibus sententiis *nullus aut rarus fructus hactenus provenit*, sed instigante humani generis infestissimo inimico, animabus ipsis suspensionis et perditionis laquens sepissime parabatur dum clerici sic ligati ordines recipere et nichilominus *diuina officia celebrantes irregularitatis*

77 Texto en: Tarragona, *concilio*, 1253; Tortosa, *sínodo*, 1278, pp. 284-86; Vic, *sínodo*, 1299, c. 26, y 1340; Gerona, *sínodo*, 1348-1362, c. 3; Barcelona, *compilación sinodal*, 1354, cc. 78-79; etc.

uicio subduntur, affectantes insuper ipsarum animarum periculis prout nobis diuina ministravit gratia adhibere salutare remedium'⁷⁸.

Los concilios y sínodos ibéricos celebrados a partir de esta fecha van a aplicar esta conmutación de penas: en líneas generales, levantarán las sanciones canónicas de la excomunión y de la suspensión, y establecerán en su lugar penas y multas pecuniarias a través de un sistema progresivo de plazos. El siguiente cuadro-resumen de la conmutación pecuniaria establecida en algunas diócesis de la Corona de Aragón es sumamente ilustrador del nuevo sistema penalizador establecido contra los clérigos concubenarios⁷⁹:

	CLÉRIGOS BENEFICIADOS	CLÉR. IN SACRIS NO BENEFICIADOS	CLÉR. MINORISTAS NO BENEFICIADOS	CONCUBINAS DE LOS CLÉRIGOS
Barcelona	Pérdida frutos	10 maravedíes	Arbitrio obispo	10 maravedíes
Tarragona	Pérdida frutos	10 maravedíes	Arbitrio obispo	10 maravedíes
Zaragoza	Pérdida 6. ^a parte	6 maravedíes	Arbitrio obispo	
Tortosa	20 maravedíes	10 maravedíes	Arbitrio obispo	10 maravedíes
Urgel	10 áureos	Arbitrio obispo	Arbitrio obispo	5 áureos
Vic	20 áureos	10 áureos	Arbitrio obispo	10 áureos
Lérida	50 maçmodinas	50 maçmodinas		

El sínodo de Valencia de 1268 estableció la multa de 30 maravedíes⁸⁰. Los sínodos de Santiago de Compostela celebrados en esta época adoptan un sistema parecido de penas⁸¹. Y el concilio de Toledo de 1302 determinará que, primeramente, los clérigos concubenarios fueran amonestados: si a pesar de ello el clérigo seguía viviendo con su concubina, perdía los frutos de sus beneficios. Y 'si indurato animo in crimine perseveraverit, beneficio perpetuo spoliatur', suspendiéndole del oficio si el clérigo no era beneficia-

78 Barcelona, *compilación sinodal*, 1354, c. 80.

79 Barcelona, *compilación sinodal*, 1354, c. 80; Tarragona, *sinodo*, 1335, p. 170; Tortosa, *sinodo*, 1278, c. 1, y *sinodo* de 1343, p. 312; Urgel, *sinodo*, 1286, pp. 291-92; Vic, *sinodos* de 1299, c. 26, y de 1340, c. 7; Lérida, *sinodos* de 1248-1254, p. 311, y de 1314, pp. 227-28; Zaragoza, *concilio*, 1318-1319, c. 7. El *sinodo* de Segorbe-Albarracín, de 1320, añadirá a estas penas: 'Clericus qui inventus fuerit publice concubinariis per spatium XL dierum carceri mancipetur'.

80 Valencia, *sinodo*, 1268, c. 4.

81 Santiago de Compostela, *sinodos* de 1289, c. 10: amonestación durante un mes y privación del beneficio; de 1309, c. 19, y de 1310, cc. 2 y 4: excomunión además de lo anterior; y de 1322, c. 10: 'procedemus iuxta sanctorum canonum instituta'.

do. Se advertía, finalmente, que 'quam sententiam, si indurato animo sustinerit, acrius iuxta sui superioris arbitrium puniatur'⁸².

Todavía algunos sínodos aislados seguirán recordando las penas establecidas por el legado pontificio en 1228 y 1229. Por ejemplo, el sínodo de Braga celebrado en 1281 acogerá plenamente sus disposiciones: 'Adhaerentes et uestigiis predicti domini Iohannis quondam Sabinensis Episcopi, moneamus autem sacerdotes, diaconos, subdiaconos, omnes beneficiatos quod ex nunc in suis domibus uel alienis non praesumant concubinas publice detinere, quod si contra fecerint omnes publice concubenarios officio et beneficio... suspendimus et suspensos esse statuimus'⁸³. También el sínodo de León de 1267 recuerda que los clérigos no podrán dejar ningún bien ni a sus barraganas ni a sus hijos, especificando que la 'tal donacion et la manda non valga, et la donacion et la mandá sobredicha tornese a la iglesia hu vivia', y que las barraganas de los clérigos no podían ser enterradas en lugar sagrado, especificando que 'los clerigos que las soterraren o hy fueren, sean suspensos de officio et de beneficio; et los leygos que y fueren asciente, sean descomungados. Et non canten Oras en la iglesia en cuyo cimiterio fur soterrada, fasta que sea echada dende'⁸⁴. Normas que, como veremos más adelante, eran usuales. Pero ya el sínodo de 1303, aunque recuerda la pena establecida de la privación del beneficio y de la deposición de las órdenes para el clérigo públicamente concubinario, introducía la siguiente modificación en la norma establecida sobre la sepultura de las barraganas o concubinas de los clérigos: 'Et porque la pena de suspension que el obispo don Martino puso por constitucion en los clerigos que soterrasen las barraganas, et de entredicho en los cimiterios et en las iglesias do fossen soterradas, et de descomonion en los legos que presentes fuessen, era tan peligrosa que muchos clerigos et legos, que estol no saben, sien culpa caen en gran peligro; nos, con conseio de los arcidianos de nuestra iglesia et de otros omes bonos de nuestro cabildo, suspendemos la dicha constitucion, fasta que veamos tiempo que se pueda cumplir, et mudanosla en la pena sobredicha'⁸⁵.

82 Toledo, *concilio*, 1302, c. 22.

83 Braga, *sínodo*, 1281, c. 5. En el c. 6 se recordaban las penas establecidas contra las concubinas de los clérigos: 'et si in concubinato publico deceserint omni careant ecclesiastica sepultura. Clericos nichil hominus qui sepulturas talium temere presumpserint interesse ab officio et beneficio suspendimus ac suspensos esse denunciamus, layci vero excommunicationi subiaceant, et in eodem cimiterio nullus sepeliatur prius quam ossa talium exhumentur et de cimiterio extrahantur. In ecclesiis etiam divina officia minime celebrentur'. Se recuerda, igualmente, que los hijos habidos de estas uniones ni podían recibir herencia alguna de su padre-clérigo, ni ser admitidos al orden clerical (cc. 7-8).

84 León, *sínodo*, 1267, cc. 49 y 51.

85 León, *sínodo*, 1303, c. 21.

La conmutación de las penas de la suspensión y excomunión contra los clérigos concubinarios por otras más adecuadas a las circunstancias concretas de las personas y de los lugares, y que consistió en sustituir las citadas sanciones canónicas por multas pecuniarias, encontró su confirmación definitiva en el concilio legatino de Valladolid de 1322: éste recordó que las penas de suspensión y excomunión establecidas contra los clérigos concubinarios y sus concubinas por el legado pontificio Juan de Abbeville, cardenal de Sabina, en los concilios de 1228 y 1229, por concesión del Romano Pontífice, 'commisit praelatis aliquibus quod poenas praedictas, maxime propter irregularitatis, quae ex hoc sequebatur, periculum, in poenas alias rationabiles permutarent'. Este mismo concilio, según veremos a continuación, 'per condignam inflictionem poenarum contra delinquentes huiusmodi providimus congruenter' decidiendo 'quod antedicti Legati constitutiones praefatae, quantum ad suspensionis et excommunicationis poenas non ligent de caetero, ne habeant quoad istud alicuius roboris firmitatem', concediendo a los prelados la potestad de absolver de las penas de excomunión y suspensión a todos sus súbditos 'qui propter praemissa incurrerunt easdem'⁸⁶. Y todavía en sínodos bastante posteriores a esta fecha se recordará esta conmutación: el sínodo de Salamanca de 1410 revocará las penas de suspensión y de excomunión puestas contra los clérigos concubinarios por los anteriores obispos salmantinos, y establecerá en lugar de la suspensión la multa de 12 maravedíes de moneda corriente, y en lugar de la excomunión la de 24 maravedíes de la misma moneda⁸⁷.

c) Tercer período: el Concilio legatino de Valladolid (1322)

Un nuevo período en la penalización contra los clérigos concubinarios se inició con la celebración del concilio legatino de Valladolid de 1322, al menos para las diócesis comprendidas en la Corona de Castilla. Sus disposiciones sirvieron para fomentar y unificar la actuación de los obispos en esta materia, y su influencia se prolongó prácticamente hasta los siglos xv y xvi. El sínodo de Segovia de 1325 refleja el cambio operado con estas significativas palabras: 'E dezimos que an grand pena los clerigos quando fazen fornicacion... E de los clerigos que son fornicadores dezimos si es notorio fornicador, que es suspenso del beneficio, e, segund los doctores de grand auctoridad, si çelebra es yrregular... Este tal clerigo es de amonestar de graçia

⁸⁶ Valladolid, *concilio legatino*, 1322, c. 7.

⁸⁷ Salamanca, *sínodo*, 1410, c. 14. También el concilio provincial de Sevilla, de 1512, al recordar las nuevas sanciones contras los clérigos concubinarios alegará que quiere 'moderar el rigor de las dichas penas et censuras' (fol. 12r-v).

que la dexé, e si non quisiere, puedele privar el obispo de su beneficio e darle a otro, e dezimos «de gracia», que tal clérigo de derecho deue ser despuesto por la fornicacion. *Pero oy es establecido por el cardenal que si algund clérigo touiere amiga publicamente...*⁸⁸.

El concilio legatino de Valladolid, celebrado bajo la presidencia de Guillermo de Godin, cardenal obispo de Sabina y legado del papa Juan XXII, estableció el siguiente sistema para penalizar a los clérigos concubenarios:

- Amonestación y plazo para dejar a las concubinas: 2 meses.
- *Clérigos beneficiados*:
 - 1.^a vez: privación 3.^a parte de los frutos de los beneficios.
 - 2.^a vez (dos meses más tarde): privación otra 3.^a parte.
 - 3.^a vez (dos meses más tarde): privación otra 3.^a parte.
 - 4.^a vez (cuatro meses más tarde): privación de todos los beneficios.
 - 5.^a vez (cinco meses más tarde): inhábiles para recibir órdenes superiores y para obtener cualesquiera beneficios eclesiásticos.
- *Clérigos no beneficiados*:
 - Sacerdotes: no podían tener ninguna capellanía, inhábil para obtener algún beneficio eclesiástico, indigno.
 - Diáconos, subdiáconos y clérigos inferiores: inhábiles, hasta un año después de haberse corregido, para recibir órdenes superiores y para obtener cualquier beneficio eclesiástico⁸⁹.

Este sistema, que consistía en un detallado plan progresivo de multas pecuniarias según la dignidad del clérigo, y que ya había sido anticipado parcialmente por otros concilios y sínodos anteriores, fue seguido más o menos literalmente por los celebrados durante los siglos xiv y xv en gran parte de la Península Ibérica⁹⁰.

88 Segovia, *sínodo*, 1325, c. 1.74.

89 Valladolid, *concilio legatino*, 1322, c. 7; Palencia, *concilio legatino*, 1388, cc. 2 y 7.

90 Santiago de Compostela, *concilios* de 1324, c. 9; de 1327, c. 3, y de 1335 y 1375-77, cc. 4; Segovia, *sínodo*, 1325, c. 1.74; Braga, *sínodo*, 1333, c. 8 (además: religioso, cárcel episcopal; clérigo, un marco de plata); Orense, *sínodo*, 1394, c. 3; Braga, *sínodo*, 1430 (amonestación: quince días de cárcel. Clérigo no beneficiado: preso por un mes y multa de 300 reales); Cartagena, *sínodo*, siglo xv, pp. 207-8; Segovia, *sínodo*, 1440, c. 42; Valença do Minho, *sínodo*, 1444, c. 12 (clérigo beneficiado, primera vez: pérdida décima parte; segunda vez, pérdida quinta parte; y tercera vez, pérdida de toda la renta. Clérigo no beneficiado: ser preso); Cuenca, *sínodo*, 1446, c. 34 (amonestación y plazos: treinta días. Nada dice sobre los clérigos no beneficiados); Salamanca, *sínodo*, 1451, c. 11 (amonestación y plazo, dos meses. Clérigo no beneficiado: prohibición, bajo pena de excomunión, 'que dende en adelante nin çelebren nin canten el diuinal ofiço en ningun lugar de nuestro obispado. E defendemos a los dichos beneficiados que les non den vestimenta nin ornamento alguno para que çelebren el diuinal ofiço so la dicha pena de escunion'); Toledo, *concilio*, 1473, cc. 23-27; Braga, *sínodo*, 1477, c. 60; Toledo, *sínodo*, 1480, c. 13b (amonestación y plazos, 30 días. Pertinaz: tres meses después sin

Otros concilios y sínodos, por el contrario, seguirán con el sistema ya anteriormente establecido y no se sentirán tan estrechamente vinculados a lo establecido en el concilio legatino de 1322. Se trata de concilios y sínodos celebrados fuera del ámbito de influencia del concilio legatino. Así, por ejemplo, el sínodo de Zaragoza de 1328 establecerá el siguiente sistema de multas: *a)* clérigo de órdenes menores no beneficiado, 10 sueldos; *b)* clérigos de órdenes mayores: presbíteros, 30 aureos; diáconos y subdiáconos, beneficiados 20 aureos y no beneficiados 10 aureos⁹¹. El sínodo de Tarragona de 1335 conmutará la pena de suspensión establecida contra los clérigos que tuvieran públicamente concubinas y la de excomunión contra las concubinas de los clérigos según el siguiente sistema: *a)* clérigos beneficiados, suspensos de la percepción de los frutos del año 'in quo reperti fuerint incidisse in praedictum vitium'; *b)* clérigos in sacris no beneficiados, multa de 10 maravedíes; *c)* clérigos in minoribus no beneficiados, 'arbitrio nostro'; *d)* concubinas de los clérigos, multa de 10 maravedíes⁹². El sínodo de Gerona celebrado en los años 1348-1362 también seguirá conmutando las penas de suspensión y de excomunión por multas pecuniarias 'nostro arbitrio infligendas', recordando 'ne propter huiusmodi commutationis faciant materiam delinquendi'⁹³. Y otro sínodo de la misma diócesis, celebrado entre los años 1362-1369, fija la conmutación en una multa de 100 sueldos para el clérigo beneficiado y el de órdenes sagradas que tuvieran públicamente concubina, 'mandantes tamen omnibus et singulis clericis supradictis ne occasione commutationis huiusmodi sumant materiam delinquendi, quoniam eos acrius et durius puniemus seu puniri faciemus, ubi continuatio seu enormitas criminis, vel alia iusta causa suberit, prout nobis vel nostro vicario visum fuerit expedire'⁹⁴.

enmienda, privación beneficios y excomunión para ellos y sus concubinas. No beneficiados: excomunión *ipso facto* para ellos y sus concubinas, y hasta un año después de haberlas dejado son inhábiles para obtener beneficios y recibir órdenes mayores); Ávila, *sínodo*, 1481, c. 2.2.7 amonestación y plazo, 30 días. Pertinaz: pasados 90 días y perseverando en su pecado, privación de los beneficios, otras penas establecidas en el derecho y multa de 50 florines de buen oro); Canarias, *sínodo*, 1497, c. 27 (plazo 30 días).

91 Zaragoza, *sínodo*, 1328, c. 12, justificándolo así: 'Sunt enim peccata tanto gravius puniendae quanto maiore dignitate preheminent delinquentes. Sane quia ubi frequentius delinquitur, ibi est severius iudicandum, addicimus ut qui sepius relapsi fuerint in concubinato penam sustineant graviolem; dignus namque est ut, iuxta culpe exigentiam, pene quantitas augmentetur'; el *sínodo* de Zaragoza de 1357, c. 16, añadirá a estas penas las de suspensión y privación de beneficios; el del año 1361, c. 14, recordará las penas ya establecidas 'ad quas solvendae Nobis vel thesaurario Nostro hinc ad festum sancti Iohannis Baptista proxime venturum terminum assignamus. Alioquin ex tunc, nisi ut preferatur penam pecuniariam soluerint uel a Nobis gratiam uel remissionem obtinuerint, ipsos et eorum quemlibet non solventes suspendimus a divinis'; y el *sínodo* de 1495, c. 28, recogerá de nuevo las penas establecidas en el sínodo de 1328.

92 Tarragona, *sínodo*, 1335, p. 170.

93 Gerona, *sínodo*, 1348-1362, c. 3. El c. 9 del mismo sínodo fija la pena de 100 sueldos a no ser que el clérigo expulsara a la concubina en el plazo de un mes.

94 Gerona, *sínodo*, 1362-1368, c. 27.

En fin: el sínodo de Urgel de 1364 de nuevo volverá a establecer la pena de excomunión y la privación del beneficio 'nisi ex causa probabili secum duxerimus dispensandum' ⁹⁵. Y el concilio legatino de Tortosa, de 1429, endurecerá drásticamente las penas establecidas contra los clérigos concubenarios según el siguiente esquema: la 1.^a vez que el clérigo o una persona eclesiástica fuera hallada en concubinato era suspendido de oficio y beneficio, inhábil para obtener beneficios eclesiásticos y para ascender en grado, u honor; la 2.^a vez las mismas penas y una grave penitencia; y si de nuevo recaía en el concubinato, se le privaba de todos los beneficios y era encarcelado 'ut sic ferro exusta vulnera, et secata saneantur, quae fomentis nequiverunt medicinae sanari, taliumque gravis castigationis exemplo mentes teneat, et incentivos comprimant aliorum' ⁹⁶.

El sistema establecido de penalizar económicamente a los clérigos concubenarios para que éstos dejasen a las concubinas es evidente que podía prestarse a una serie de abusos: el concilio provincial de Tarragona de 1369 estableció un límite de tiempo para las sanciones económicas determinando que a los clérigos que reiteradamente permanecieran en el concubinato no se les castigara con estas sanciones sino con la privación del beneficio o la suspensión temporal ⁹⁷. Otro peligro que muy pronto se manifestó fue la acusación indiscriminada a los clérigos de vivir en concubinato realizada por motivaciones económicas, ya que generalmente una parte de la multa (la tercera) estaba destinada al acusador del delito: el sínodo de Burgos de 1474 denunció 'que en nuestro obispado hay una costumbre muy escandalosa, la qual es que quando se dize alguno haver cometido el pecado de la carne, le demandan pena pecunial de sacrilegio, e, por cobdicia de haver las tales penas, acaesce muchas vezes ser difamadas algunas personas sin tener culpa, o, si culpa alguna tienen, es secreta e, pleyteando despues sobre las tales penas, fazese publica, de manera que dello nascen grandes escandalos e aun a las vezes muertes, asi entre casados como entre otras personas que estavan en paz e entera conformidad'. El sínodo establece que 'en los tales casos cese la pena pecunial' y que, cuando se presentara 'algún caso de los suso dichos, procedan contra los delinquentes a las penas corporales, segun fallaren por derecho canonico' ⁹⁸. Y esta misma problemática se planteó, según veremos más adelante, con motivo de la actuación de algunas autoridades seculares.

95 Urgel, *sínodo*, 1364, p. 323. También el *sínodo* de Lisboa de 1403, c. 23, establece la pena de la excomunión.

96 Tortosa, *concilio legatino*, 1429, c. 2. También el sínodo de Valencia de 1548, c. 10, determinará que 'acerrime iuxta sacros canones et prout iuris fuerit, multentur et puniantur'.

97 Tarragona, *concilio*, 1369, c. 1 ('Qualiter concubinarij debeant puniri') y c. 10 ('Quod clerici non possint aliquid dare filiis suis spuris').

98 Burgos, *compilaciones sinodales* de 1503-11, c. 268, y de 1533, fols. 11v-12r.

d) Cuarto período: multas y cárcel

El último período abarca, en líneas generales, desde la mitad del siglo xv hasta el Concilio de Trento y se caracteriza porque las sanciones canónicas y las penas pecuniarias contra los clérigos se van a endurecer y a agravar de forma progresiva, especialmente en las diócesis comprendidas en los territorios de la Corona de Castilla. Mayores multas pecuniarias, cárcel y destierro, mayor recurso a la ayuda del 'brazo secular', etc., serán las medidas adoptadas.

Período que viene marcado por el 'Decretum de concubinariis' del Concilio de Basilea, a. 1435, donde se agravaron notablemente las penas establecidas contra los concubenarios, fueran éstos clérigos o laicos⁹⁹. En relación con los clérigos concubenarios se estableció el siguiente procedimiento y penalización a seguir contra 'quicumque clericus, cuiuscumque status, conditionis, religionis, dignitatis, etiamsi pontificalis vel alterius praeminentiae existat' que fuera pública o notoriamente concubinario:

a) Se fijaba un plazo de dos meses 'post publicationem eiusdem in ecclesiis cathedralibus, quam ipsi dioecesani omnino facere teneantur, postquam eadem constitutio ad eorum notitiam pervenerit', para que los clérigos dejasen a sus concubinas.

b) Si pasado este plazo de tiempo el clérigo persistía en su concubinato, durante los tres meses siguientes quedaba suspenso *ipso facto* de la percepción de los frutos de todos sus beneficios 'quos suos superior in fabricam vel aliam evidentem ecclesiarum utilitatem, ex quibus hi fructus percipiuntur, convertat'.

c) Y si pasados los tres meses el clérigo seguía persistiendo en su concubinato, quedaba privado de todos sus beneficios y además era inhábil para recibir bienes, dignidades, beneficios u oficios.

El Concilio también amonestó a los que debían corregir a los clérigos concubenarios recordándoles esta obligación bajo severas penas¹⁰⁰; intentó evitar fraudes con motivo de las multas pecuniarias impuestas a los clérigos concubenarios para su corrección¹⁰¹; y recordó que los hijos habidos de

99 *Concilium Basiliense*, sessio xx, 22 ianuarii 1435: decretum, de concubinariis (COD, 485-87).

100 'Quod si hi, ad quos talium correctio pertinet, eos, ut praedictum est, punire neglexerint, eorum superiores tam in ipsos de neglectu, quam in illos pro concubinato, modis omnibus digna punitione animadvertat. In conciliis etiam provincialibus et synodalibus adversus tales punire negligentes, vel de hoc crimine diffamatos, etiam per suspensionem a collatione beneficiorum vel alia condigna poena severiter procedatur'.

101 'Quia vero in quibusdam regionibus nonnulli iurisdictionem ecclesiasticam habentes, pecuniarios quaestus a concubinariis percipere non erubescunt, patiendo eos in tali foeditate sordescere: sub poena maledictionis aeternae praecipit, ne deinceps sub pacto, compositione, aut spe alicuius

estas uniones no podían vivir con sus padres clérigos, así como que las concubinas o mujeres sospechosas debían ser apartadas de los clérigos 'etiam per brachii saecularis auxilium, si opus fuerit'.

Durante esta época, los concilios y sínodos de la Península Ibérica emplearán varios sistemas de penalización. Un grupo de sínodos se limitan a recordar las penas ya establecidas en el derecho, agravando las que fijaron con anterioridad: privación de beneficios para el beneficiado e inhabilidad para el no beneficiado, para obtener algún beneficio hasta que hubiesen dejado de estar amancebados¹⁰². Otros se limitarán a establecer una multa pecuniaria¹⁰³, mientras que el sínodo de Pamplona de 1531 fija la siguiente tabla de penas según la categoría del clérigo concubinario:

- Beneficiado: pérdida de la mitad de los frutos de sus beneficios.
- Archipresbítero: pérdida de todos los frutos.
- Clérigo in sacris no beneficiado: pena de 40 libras 'fortis monete currentis in regno Nauarre'.
- Clérigo in minoribus no beneficiado: pena de 30 libras 'fortis monete currentis in regno Nauarre'¹⁰⁴.

Otra serie de sínodos establecerán una penalización basada en dos etapas o momentos: 1.ª) amonestación al clérigo concubinario, fijando un plazo de tiempo para que dejasen a las concubinas¹⁰⁵; 2.ª) si el clérigo concubinario, a pesar de la amonestación, no dejaba a la concubina se le castigaba con diferentes penas: suspensión, privación de los beneficios y multa de un marco de plata, cárcel indefinida¹⁰⁶.

Y, finalmente, un numeroso grupo de sínodos de la primera mitad del siglo XVI establecen un sistema de penalización articulado en tres etapas

quaestus, talia quovis modo tolerent aut dissimulent: alioquin ultra praemissam negligentiae poenam, duplum eius quod propterea acceperint, restituere ad pios usus omnino teneantur et complellantur'.

102 Valença do Minho, *sínodo*, 1486, c. 9; Burgos, *compilaciones sinodales* de 1503-11, c. 393, y de 1533, fol. 35; Orense, *sínodos*, 1543-44, c. 10.

103 Osmá, *sínodo*, 1511, fol. 23v: pena de un marco de plata; Sigüenza, *sínodo*, 1533, fol. 18r: pena de 10 doblas castellanas.

104 Pamplona, *sínodo*, 1531, fols. 13r-13v.

105 León, *sínodo*, 1426, c. 6: 90 días; Tuy, *sínodos*, 1482, c. 11, y 1528, c. 3.2.2: 30 días; Toledo, *sínodos* de 1497 y de 1498, cc. 14: 'ante todas cosas, syn le enviar fiscal nin fazer otra vexaçion, le amonesten que luego la dexe e se parta della sin otra cabtela'; Badajoz, *sínodo*, 1501, c. 4.7.

106 León, *sínodo*, 1426, c. 6; Tuy, *sínodos*, 1482, c. 11, y de 1528, c. 3.2.2; Toledo, *sínodos* de 1497 y de 1498, cc. 14: 'le prendan el cuerpo al tal clerigo e non lo suelten syn nuestro especial mandado, por que nos proveamos lo que mas conueniere a la salud de su anima, e como el dicho vicio sea en el para adelante estipardo'; Badajoz, *sínodo*, 1501, c. 4.7: igual formulación. Otro *sínodo* de León, de 1526, establece la multa de un marco de plata 'y demas se le de al tal amancebado la pena que a nuestro provisor visto le fuere, atenta la persona o qualidad del delito con quien es cometido y en el lugar do lo cometiere' (c. 13.2).

o momentos a través de los cuales se van endureciendo progresivamente las penas y los castigos contra el clérigo concubinario:

- *Primera vez.*—Clérigo beneficiado, 4 cruzados de oro; clérigo no beneficiado, dos cruzados de oro (Porto, Sínodo, 1496, c. 16; Braga, Sínodo, 1505, c. 14).

Multa de un marco de plata (Guarda, Sínodo, 1500, c. 67: amonestación previa y plazo, 12 días; Cuenca, Sínodo, 1531, fols. 14v-15r; Plasencia, Sínodo, 1534, c. 60; Orense, Sínodos, 1543-44, c. 15.2).

Castigar conforme al derecho (Sevilla, Concilio, 1512, fol. 12 v: Amonestación y nueve días de plazo; Córdoba, Sínodo, 1520, c. 5.7).

Un marco de plata y veinte días de cárcel (Coria-Cáceres, Sínodo, 1537, c. 21.10: Clérigo amancebado con mujer soltera).

Pérdida de la mitad de los frutos y rentas de los beneficios (Orense, Sínodos 1543-44, c. 15.1: Además de las otras penas establecidas).

Cuatro ducados de oro y diez días de cárcel en su Iglesia (Astorga, Sínodo, 1553, c. 3, 1.3).

Seis ducados «y demás se le imponga la pena arbitraria corporal que a nos o a nuestro oficial paresciere, atenta la calidad del delicto» (Oviedo Sínodo, 1553, c. 3, 2.2).

- *Segunda vez.*—Beneficiado, 8 cruzados de oro; no beneficiado, cuatro cruzados de oro (Porto, Sínodo 1496, c. 16; Braga, Sínodo, 1505, c. 14).

Dos marcos de plata (Guarda, Sínodo, 1500, c. 67; Cuenca, Sínodo, 1531, fol. 14v-15r; Plasencia, Sínodo, 1534, c. 60; Orense, Sínodos, 1543-44, c. 15.2).

Preso en la cárcel episcopal y pérdida de la tercera parte de los frutos del beneficio o capellanía que tuviera (Sevilla, Concilio, 1512, fol. 12v; Córdoba, Sínodo, 1520, c. 5.7).

Un marco de plata, destierro del lugar donde residiera por dos meses y suspenso por cuatro meses (Coria-Cáceres, Sínodo, 1537, c. 21.10: Clérigo amancebado con mujer soltera).

Pena doblada (Orense, Sínodos, 1543-44, c. 15.1).

Ocho ducados de oro y veinte días de cárcel en su iglesia (Astorga, Sínodo, 1553, c. 3, 1.3).

Doce ducados «y sea desterrado o encerrado por el tiempo y como al juez paresciere, segun su exceso» (Oviedo, Sínodo, 1553, c. 3, 2.2).

- *Tercera vez.*—Beneficiado, ocho cruzados de oro; no beneficiado, cuatro cruzados de oro. Y además la pena que pareciera que se merezcan. Y los que no tuvieran dinero para pagar esta pena, por la primera vez que

esten un mes en el aljube, y por la segunda, dos (Porto, Sínodo, 1496, c. 16; Braga, Sínodo, 1505, c. 14).

Beneficiados: ser presos y no soltarlos sin especial mandato del obispo, y suspensión de los oficios y beneficios; no beneficiado: pena que mereciera por derecho (Guarda, Sínodo, 1500, c. 67).

Ser preso y no soltarlo sin especial mandato del obispo «porque nos proveamos lo que más convenga a la salud de su ánima et como el dicho vicio sea en él para adelante estirpado» (Sevilla, Concilio, 1512, fol. 12v; Córdoba, Sínodo, 1520, c. 5.7).

Tres marcos de plata (Cuenca, Sínodo, 1531, fol. 14v-15r: Si es contumaz se aplican las penas generales y las de los concilios legatinos de 1322 y 1388; Plasencia, Sínodo, 1534, c. 60: no puede servir la Iglesia del lugar donde estaba amancebado durante tres años; Orense, Sínodos, 1543-44, c. 15.2: Si es contumaz, proceder contra él según derecho).

Dos marcos de plata y destierro del obispado (Coria-Cáceres, Sínodo, 1537, c. 21.10: Clérigo amancebado con mujer soltera).

Además de las penas anteriores y de las establecidas en el derecho, encierro en la cárcel por el tiempo y espacio que quisiera el obispo (Orense, Sínodos, 1543-44, c. 15.1: inhábil para servir la Iglesia donde tuviera la manceba; y 15.3 primera y segunda vez, penas de los predecesores).

Proceder contra los clérigos beneficiados conforme a derecho (Astorga, Sínodo, 1553, c. 3, 1.3).

Clérigo beneficiado: privación del beneficio; clérigo no beneficiado: 50 días en la cárcel episcopal y destierro por dos años del Obispado (Oviedo, Sínodo, 1553, c. 3, 2.2).

2) *Contra los clérigos que tuvieran concubinas infieles*

Ya hemos indicado anteriormente la especial gravedad de esta situación ya que, al concubinato, se unía el mantener relaciones sexuales con una mujer infiel. El concilio legatino de Valladolid de 1322, calificando esta situación de 'in tam profundum peccatorum' y basándose en que 'maiori culpe iusto Dei iudicio maior debetur et pena', determinó las siguientes penas contra los clérigos que así estuvieran amancebados:

— Clérigos beneficiados: privación *ipso facto* de todos sus beneficios, e inhábiles para obtener cualquier beneficio.

— Clérigos no beneficiados: inhábiles e indignos para recibir las sagradas órdenes y para obtener beneficios.

— Todos: dos años, al menos, de encierro en la cárcel episcopal y otras graves penas al arbitrio de su obispo. Y 'si tamen hi clerici ad cor redeuntes vere penituerint de peccato et vitam honestam continuaverint, concedimus quod ipsorum dioecesani cum eis post quinquennium numerandum a sua correctione dumtaxat possint quoad ordines et simplicia beneficia obtinenda misericorditer dispensare' ¹⁰⁷.

Únicamente los concilios de Santiago de Compostela, de 1324, y de Toledo, de 1473, recogerán esta disposición ¹⁰⁸.

3) *Contra los clérigos que tuvieran relaciones con mujer sospechosa, o infamada, o con quien antes hubiera tenido relaciones sexuales*

Finalmente, y en este contexto, algunos sínodos del siglo xvi sancionarán al clérigo que tuviera en su casa a una mujer sospechosa, según ya hemos indicado anteriormente, o a una mujer anteriormente infamada, o con quien antes hubiera tenido relaciones sexuales. También en este caso las penas establecidas varían.

En algunos sínodos se establecen las mismas penas que contra los clérigos concubinarios ¹⁰⁹. Por ejemplo, los sínodos de Salamanca de 1497 y de Palencia de 1500 establecieron el siguiente sistema de penas:

- Amonestación y 30 días de plazo para dejar a estas mujeres. Si no las dejaban:
- 1.^a vez: privación de la 3.^a parte de los frutos.
- 2.^a vez (10 días): privación 3.^a parte de los frutos.
- 3.^a vez (10 días): privación 3.^a parte de los frutos.
- 4.^a vez: beneficiados, privación de sus beneficios y otras penas establecidas en derecho; no beneficiados, 30 días en la cárcel episcopal y multa de 10 florines de oro ¹¹⁰.

Otros sínodos fijan, simplemente, una multa o pena pecuniaria para el clérigo: un marco de plata ¹¹¹, o multa de un marco de plata 'y se proceda contra el como contra publico concubinario' ¹¹²; tres mil maravedíes ¹¹³; dos

¹⁰⁷ Valladolid, *concilio legatino*, 1322, c. 7.

¹⁰⁸ Santiago de Compostela, *concilio*, 1324, c. 9; Toledo, *concilio*, 1473, cc. 28-29; Cartagena, *sínodo*, siglo xv, p. 208; Segovia, *sínodo*, 1325, c. 1.74.

¹⁰⁹ Braga, *sínodos* de 1430 y de 1496, c. 16; Ávila, *sínodo*, 1481, c. 2.2.7; Valença do Minho, *sínodo*, 1486, c. 9; Oviedo, *sínodo*, 1553, c. 3.3.2; Guadix-Baza, *sínodo*, 1554, título 5, c. 18; Guarda, *sínodo*, 1500, c. 67.

¹¹⁰ Salamanca, *sínodo*, 1497, c. 19; Palencia, *compilación sinodal*, 1500, c. 271.

¹¹¹ Osmá, *sínodo*, 1531, fol. 24v; Orense, *sínodos*, 1543-44, c. 15.3.

¹¹² Coria-Cáceres, *sínodo*, 1537, c. 21.10.

¹¹³ Badajoz, *sínodo*, 1501, c. 4.7; Córdoba, *sínodo*, 1520, c. 5.7.

florines¹¹⁴; un exceso¹¹⁵; etc. Penas más severas se establecen en el sínodo de León de 1526: los clérigos sólo podían tener consigo 'a sus madres et hermanas et otras personas que sean sin sospecha' bajo pena de 6 ducados de oro. Pero, incluso, 'si con las personas que arriba les hemos permitido que tengan oviere sospecha... que no pueda mas tener consigo las tales personas... que las echen fuera de sus casas dentro de tres días' bajo la pena de excomunión y de 6 ducados de oro. Y si expulsadas las vuelven a recibir, debían ser castigados con el destierro del obispado por dos años¹¹⁶.

Un sínodo de Gerona del siglo xiv castiga al clérigo con la pena de 50 sueldos por cada vez que hiciera lo siguiente: comprar una casa dentro de los términos de su parroquia a alguna mujer con la que públicamente peca o de la que hubiera sido gravemente difamado, o entrar en la casa en la que ésta vive, o permitir que ella viniera o entrase en la casa donde habitaba el mismo clérigo¹¹⁷. Y el sínodo de Braga de 1505 establece la suspensión del beneficio por un año, y si el clérigo no fuera beneficiado la suspensión por un año del oficio sacerdotal, para los clérigos y beneficiados que 'teendo em suas casas ou fora dellas suas mancebas com quem ajam afeiçam carnal e que mantenham e tenham por suas, se fezerem amos e lhes fezerem criar a leite alguus filhos de alguuas outras pessoas de qualquer qualidade que sejam'¹¹⁸.

4) *Clérigos y mujeres casadas*

Algunos pocos sínodos, finalmente, contemplan el caso del concubinato o amancebamiento de los clérigos con mujeres casadas. Así, por ejemplo, el sínodo de Coria-Cáceres de 1537 establece las siguientes penas para el clérigo que estuviera amancebado con mujer casada, si este hecho 'fuera publico, teniendola en su casa y el marido lo supiere e consintiere', y el de Calahorra y La Calzada de 1553 para el clérigo que 'cometiere adulterio con muger casada, siendole probado en manera legitima'¹¹⁹:

114 Sigüenza, *sínodo*, 1533, fol. 8r.

115 Burgos, *compilaciones sinodales* de 1503-11, cc. 362 y 392, y de 1533, fols. 29r-30v.

116 León, *sínodo*, 1526, c. 13.1.

117 Gerona, *sínodo*, 1335-1348, c. 36.

118 Braga, *sínodo*, 1505, c. 14.

119 Coria-Cáceres, *sínodo*, 1537, c. 21.10. E iguales penas para el clérigo que cometiera incesto. Calahorra y La Calzada, *sínodo*, 1553, fols. 94v-95r: el mismo sínodo determina que si el clérigo 'con moça que sea hauída por virgen se echare, o la sacare de casa de su padre por su ocasion, o engaño, o de casa de sus parientes', las penas son: caer en grave exceso, estar obligado a casarla 'segun pertenesce al estado della, consideradas las facultates del', y 'nos lo castigaremos tan graueamente que sea a otro prouecho'.

CORIA-CÁCERES 1537

1.^a vez: 2 marcos de plata

2.^a vez: 2 marcos de plata, y destierro y suspenso por 6 meses.

3.^a vez: 4 marcos de plata, y destierro y suspenso por 2 años.

CALAHORRA 1553

Pérdida de la mitad de sus bienes; 10 años de cárcel; 3 días a la semana a pan y agua 'porque sienta el peccado que hizo'; andar de 'publico penitenciario dos messes por la yglesia de Calahorra, y otros dos por la de la Calçada, y despues que venga a nos a que le conciliemos'.

Pena doblada.

Castigado como incorregible en cárcel perpetua y 'sea puesto a las puertas de las yglesias, con una mitra, scripto alli el maleficio'.

Pero las advertencias de los sínodos, por lo general, se dirigen en otra dirección dada la peculiaridad de esta situación, por las diferentes circunstancias que en ella confluían, el sínodo de Pamplona de 1531 determinará que 'ninguno de nuestros súbditos pueda ser acusado por nuestro procurador fiscal de adulterio con mujer casada, viviendo honestamente y permaneciendo con su esposo, a no ser que previamente dicha mujer fuera acusada por su esposo o que la misma mujer previamente fuera convicta del dicho adulterio'¹²⁰. Norma idéntica es la establecida en el sínodo de Palencia de 1545, si bien especificando 'que nuestro fiscal no acuse a clérigo de adulterio con muger casada biviendo el marido, si no fuere en los casos en esta constitucion exceptados': la razón de ello era 'evitar los inconvenientes, peligros e infamias que a la orden clerical e a las mugeres casadas pueden resultar de que los delitos de adulterio cometidos con las tales mugeres casadas por algunos de los clérigos deste nuestro obispado sean acusados por nuestro fiscal'. El sínodo establece el siguiente procedimiento a seguir: 'tal delito puede ser solamente acusado por su marido, si no fuese en caso que el marido sabe e consiente el tal delito, o el clérigo se gloria del, o aya tan gran publicidad del tal delito en el pueblo que sea escandalo pasar debaxo de disimulacion, y en tal caso el nuestro fiscal en la acusacion o denunciaçion que de tal delito de adulterio pusiere, use de tales palabras y tan discretas que el delito se entienda para poder ser castigado, y la muger con quien se cometio no sea nombrada. E, asimesmo, no prohibimos que nuestro prouisor pueda inquirir de tales delitos de su oficio e dar orden como sean enmendados y castigados con toda discrecion'¹²¹. La razón de la seve-

120 Pamplona, *sínodo*, 1531, fol. 34v.

121 Palencia, *sínodo*, 1545, c. 203.

ridad de las penas y de las cautelas que en este tema había que tener radica en las especiales características y consecuencias de este delito, algunas de las cuales nos vienen descritas en el sínodo de Guadix-Baza de 1554 al tratar de los adulterios en general: porque 'algunos procuran conuersaciones carnales ylicitas y escandalosas con mugeres casadas so color que por ser el peccado con casada no se osara castigar por el peligro que podria succeder por saberlo los maridos...', porque 'siendo el peccado de adulterio muy mas grave sin comparacion que el de la simple fornicacion', etc.¹²².

* * *

Conjuntamente con estas normas, los concilios y sínodos ibéricos van a recordar o a establecer otras medidas tendentes a erradicar el concubinato de los clérigos. Así, por ejemplo, se va a impedir que los clérigos concubinarios pudieran optar a los *beneficios*: 'Volumus insuper —se recuerda en el concilio legatino de Palencia de 1388— quod beneficiorum collatores, in literis per eos concedendis super collationibus ipsorum beneficiorum, etiam patrimonialium, teneantur apponere clausulam subsequentem, videlicet: Nos-trae tamen intentionis existit, quod si tempore collationis per nos de uius-modi beneficio, vel beneficii tibi factae, aut infra terminum duorum mensium ante, publicus concubinarius fueris, praesens nostra collatio nullius sit roboris, vel momenti', determinando que aunque se omitiera esta cláusula la colación del beneficio era nula, aun cuando el interesado no fuera concubinario, y el colador del beneficio quedaba suspenso en la colación del mismo beneficio¹²³. Amén, lógicamente, de recordar que 'qualquier clerigo beneficiado que se fallare y convenciere ser publicamente amancebado, sea por el mismo fecho privado de su beneficio o beneficios; e que, despues de sobre ello oydo e convencido, e sin mas le haver de oyr ni llamar, nos o nuestros sucesores podamos e puedan proveer de los tales beneficio o beneficios, asi como si hoviesen vacado e vacasen por muerte del tal clerigo publico concubinario'¹²⁴.

Se establecieron, igualmente, normas contra las *concubinas de los clérigos*, intentando con ello desanimar a las mujeres: la excomunión, la prohibición de recibir sepultura eclesiástica, la prohibición de donarles o legarles bienes bajo pena de nulidad del acto, la prohibición de que entrasen en

122 Guadix-Baza, *sínodo*, 1554, título 5, c. 20.

123 Palencia, *concilio legatino*, 1388, c. 2. Norma recordada por varios sínodos: Santiago de Compostela, *sínodo*, 1435, c. 6; Palencia, *compilación sinodal*, 1500, cc. 49-50, 120 y 160; Tuy, *sínodo*, 1528, c. 3.19.2; Osma, *compilación sinodal*, 1531, fol. 28r; Orense, *constituciones antiguas*, c. 11; Calahorra y La Calzada, *sínodo*, 1553, fol. 50r; Oviedo, *sínodo*, 1553, c. 3.2.3; etc.

124 Burgos, *compilación sinodal*, 15-3-11, c. 393.

la iglesia cuando el clérigo que con ellas vivía estaba diciendo la misa o rezando el oficio litúrgico, diferentes penas pecuniarias, etc., fueron algunas de las medidas más usuales empleadas contra ellas. Y también, con la misma finalidad, se fijan penas contra los *hijos ilegítimos de los clérigos* habidos de estas uniones: los clérigos padres no podían ser ministros, o asistir, del bautismo, esponsales o matrimonio de sus hijos o nietos; no podían asignarles dote o donación de los bienes eclesiásticos; tampoco podían ayudar a su padre clérigo en los diferentes servicios litúrgicos que éste realizara, ni vivir en su casa, amén lógicamente de que no podían acceder al estado clerical o a un beneficio o a un oficio eclesiástico en la misma iglesia o lugar que su padre clérigo sin las pertinentes dispensas.

5) *La legislación secular*

También la legislación secular de la Península Ibérica de esta época prohibirá y penalizará, de diferentes maneras, el concubinato clerical. Ciertamente que, conjuntamente con el matrimonio, las leyes seculares ibéricas reconocerán algunos derechos a la barraganía o concubinato mantenido entre personas solteras: pero su instauración sólo era posible entre personas que pudieran casarse entre sí si quisieran¹²⁵. Norma por la que se imposibilitaba a los clérigos de órdenes sagradas y a los religiosos y religiosas de voto solemne el instaurar una relación de concubinato o de barraganía legalmente reconocida. No obstante esta prohibición, algunos concilios y sínodos se harán eco de la siguiente práctica existente en algunos lugares de la Península: 'nonnulli laicorum clericos compellunt, in sacris praecipue ordinibus constitutos, ut aliquas mulieres in concubinas recipiant, et cum eis in concubinato publice vivant'. El concilio legatino de Valladolid de 1322 establecerá contra estos laicos las siguientes penas: excomunión *ipso facto* para los seglares y entredicho para cualquier comunidad o 'universitas' que 'personam quamvis ecclesiasticam duxerit compellendam ad recipiendum in concubinam mulierem quamcumque'¹²⁶.

Hecha esta salvedad, lo cierto es que la legislación secular también penalizó muy severamente el concubinato de los clérigos, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XIV: las Cortes de Valladolid de 1351 establecerán que las barraganas de los clérigos debían de vestir de tal manera

125 Las condiciones que debían tener quienes quisieran instaurar tal unión se pueden resumir así: 'ha menester que sea atal, que pueda casar con ella, si quisiere aquel que la tiene por barragana' (Partida 4.14.1-3).

126 Valladolid, *concilio legatino*, 1322, c. 7; Orense, *constituciones antiguas*, c. 50; Calahorra, *compilación sinodal*, 1553, fol. 106v; Osmia, *sinodo*, 1511, fol. 52r; Palencia, *sinodo*, 1412, c. 11; Astorga, *sinodo*, 1553, c. 5.7.34.

que 'sean conosciadas e apartadas delas duennas ordenadas e casadas' ¹²⁷. También en Zaragoza, en 1357, se adoptó una medida semejante: las concubinas de los clérigos debían llevar la cabeza descubierta, y las hijas de los clérigos una señal redonda de paño amarillo en los pechos' ¹²⁸. Las Cortes de Coria de 1380 determinarán que las barraganas de los clérigos debían llevar la siguiente señal externa para que fueran reconocidas por todos como tales: 'un prendedero de paño bermejo tan ancho como tres dedos encima de las tocas, publico y continuamente enmanera que se parezca; y la que no traxere la dicha señal, y fuere tomada sin ella, que pierda todas las vestiduras que traxere vestidas' ¹²⁹. También se determinó que los hijos de los clérigos no podían heredar los bienes de éstos y de sus parientes ¹³⁰.

Las Cortes de Briviesca de 1387 darán un paso más en esta dirección al decretar que a las barraganas o mancebas públicas de los clérigos y religiosos se les impusiera la multa de un marco de plata por cada vez que así fueren halladas, así como otras penas tales como destierro de la ciudad, cien azotes públicos, etc. ¹³¹. Hay que indicar que en algunos concejos, la denominada 'renta de las mancebas de clérigos', es decir el importe de las multas cobradas durante un determinado tiempo por este concepto, solía ser arrendado a particulares a fines del siglo xv; arrendamiento que presumiblemente no se hubiera producido de no esperar sustanciosas ganancias y que indica que debía ser bastante alto el número de sanciones impuestas por ese motivo ¹³².

Hay que recordar que, como ya hemos visto, esta misma multa de un marco de plata estaba establecida por los concilios y sínodos ibéricos.

127 E. Gacto Fernández, *La filiación no legítima en el derecho histórico español* (Sevilla 1969) 40-45, donde se expone un elenco de las principales disposiciones seculares ibéricas contra la barraganía clerical.

128 C. Orcástegui Gros, *Ordenanzas municipales y reglamentación local en la Edad Media sobre la mujer aragonesa en sus relaciones sociales y económicas*, in: *Las mujeres en las ciudades medievales* (Madrid 1984) 17-18.

129 Norma que fue confirmada en el año 1418 y que pasó a las *Ordenanzas Reales de Castilla* 1.3.21 y 8.15.7.

130 'Otro si, por no dar ocasion que las mugeres, assi viudas como virgines, sean barraganas de clérigos si sus hijos heredassen los bienes y de sus padres o sus parientes... ordenamos y mandamos que los tales hijos de clérigos, ni de otros parientes de parte del padre, ni ayan, ni puedan gozar de cualquier manda, o donacion, vendida, que les sea hecha por los susodichos': norma que se repetirá en 1418 y que será recogida tanto en la *Nueva Recopilación* 5.8.6, como en la *Novísima Recopilación* 10.20.4.

131 'Que cualquier muger que publicamente fuere manceba de clérigo, que por cada vez que asi fuere fallada estar con clérigos por ser manceba, que demas de las otras penas, que sobre ello son ordenadas, que pague un marco de plata; y que qualquier lo pueda acusar y denunciar': disposición que fue reiterada en años posteriores (1480, 1500 y 1502), y que fue recogida en las *Ordenanzas Reales de Castilla* 1.3.23 y 8.15.7; en la *Nueva Recopilación* 8.19.1; y en la *Novísima Recopilación* 12.26.3.

132 R. Córdoba de la Llave, 'Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval', in: *Anuario de Estudios Medievales* 16 (1986) 608.

Y que el recurso a las autoridades seculares también se preveía en la legislación eclesiástica de la época. Algún sínodo, incluso, llegará a recabar explícitamente la ayuda del brazo secular para apartar a las concubinas de los clérigos: un sínodo de Santiago de Compostela, de 1310, después de recordar la excomunión de los clérigos concubinarios y de sus concubinas, y de reconocer que 'muchas veces amonestamos a estas para que se apartaran de los clérigos y de las iglesias y despreciaron hacerlo', manda a los sacerdotes que 'precipiatis omnibus maiorinis in uirtute obedientie et sub excommunicationis pena, pericariis sub eadem pena officii, ut dictas concubinas publicas capiant et cum bonis suis, prout eas ceperint, uobis restituant absque mora. Tamen assignetis eisdem concubinis terminum in quo possint recedere a clericis et ecclesiis eorum usque ad festum sancti Iacobi proxime ueniens, et quod nichil asportent secum de bonis ecclesiarum uel etiam clericorum' ¹³³.

Pero esta intervención de las autoridades seculares para reformar a los clérigos concubinarios, apartándoles de las concubinas, originó quejas de las autoridades eclesiásticas porque tales multas y sanciones fueron consideradas como vejatorias y atentatorias contra la dignidad de los clérigos ya que, so color de las mancebas, algunos alguaciles y justicias reales humillaban a los clérigos. En la Asamblea del Clero celebrada en Sevilla del 8 de julio al 1 de agosto de 1478, los Reyes pidieron que 'se pratique... como el estado ecclesiastico se reforme... en las personas ecclesiasticas e religiosas e honesto bevir dellas', llegando el clero al siguiente acuerdo: 'que sy algund clerigo toviere mançeba e amonestado non la dexare, que demas de las penas quel derecho e costituciones synodales disponen contra los tales, pierda los frutos de sus beneficijos quanto tiempo la toviere; los quales frutos, sy fuere beneficijado en la dicha yglesia catedral e colegial e en otras yglesias donde las rentas son comunes, acrescan a la mesa capitular o comun; e sy fuere beneficijado en otra yglesia, sea la meytad para la fabrica della e la otra meytad para los pobres' ¹³⁴. Se solicitaba, en suma, la revocación de las anteriores normas porque los propios clérigos se comprometían a observar el celibato y a castigar a los clérigos concubinarios.

Las medidas adoptadas, en realidad, eran una repetición abreviada de lo establecido por el concilio legatino de Valladolid de 1322. Pero fue inútil: nuevamente resultaron ineficaces, por lo que en 1481 los Reyes tuvieron que volver a imponer las sanciones de la ley de Briviesca contra las mance-

133 Santiago de Compostela, *sínodo*, 1310, c. 4.

134 Sevilla, *Asamblea del clero*, 8 julio - 1 agosto 1478: Acuerdos Congregación del Clero, n. vii, in: F. Fita, *Concilios españoles inéditos: Provincial en Braga de 1261 y Nacional de Sevilla en 1478*, in: *Boletín de la Real Academia de la Historia* 22 (1893) 33 y 243.

bas de los clérigos y religiosos, así como añadir nuevos castigos, y recordar la prohibición de que los hijos habidos de estas uniones pudieran heredar o recibir alguna donación del padre o de la madre ¹³⁵. Las Asambleas del Clero posteriores insistieron en los mismos agravios: la de Córdoba de 1482, entre los agravios sufridos por los clérigos, denunció el siguiente según la respuesta dada por los Reyes Católicos: 'Otro sí a lo que nos querellaron diciendo que por ocasion de una ley e ordenamiento de Briuyesca e asi mismo de otra que nos fezimos en la cibdad de Toledo (1480) contra las desonestas siruientas de los clerigos, las nuestras justiciās, con dañada yntencion e por enemistad que tienen a los tales clerigos, les entran en sus casas e ge las catan, donde se sigue que personas eclesiasticas de honesto bivar quedan infamadas, e nasen otros muchos yncombenientes, de que se siguen grandes escandalos e menosprecio de las personas eclesiasticas, que nos suplicaron que sobre esta rason por ocasion de la execucion de la dicha ley las nuestras justiciās non entren en casa de los clerigos, nin ge las caten', respondiendolos Reyes que 'mandamos a todas nuestras justiciās de todas las nuestras cibdades e villas e logares de los nuestros Reynos e Señorios e de los logares de señorío que por esta rason non entren en las casas de los clerigos ni ge las caten. E exortamos a los Reverendos Prelados prouean en la honestidad de sus clerigos' ¹³⁶. A pesar de esta buena voluntad, poco se debió hacer, ya que en otra Asamblea del Clero, celebrada en Medina del Campo en 1491, se siguieron denunciando tanto la incontinencia sexual de los clérigos como estos abusos de las autoridades seculares: 'Yten de la negligencia que los Prelados e Cabildos cometen en la correccion de las personas eclesiasticas mayormente en el vicio de la carne, e que de tal manera se castigasen las cosas publicas por los eclesiasticos que no quedase poder ni color a los seglares', e 'Yten de la ynfamia que los alguaziles e otros juezes seglares ymponen a las personas eclesiasticas, y muchas veces es sin culpa y sin cabsa prendiendo sus parientas e amas en que no ay sospecha e por llevar el marco e por no poner su honra en disputa pagan e a las veces prenden a las que fueron mancebas de clerigos, seyendo defuntos los clerigos en dos o tres años e mas tiempo, e otras casadas con sus

135 *Ordenanzas Reales de Castilla* 1.3.24. El razonamiento de la ley es suficientemente ilustrador: 'Y después aca somos informados, que muchos clerigos han tomado osadia de tener mancebas publicamente, y ellas de se publicar por mugeres, desde no temen la pena de la sobre dicha ley... Porende por la presente revocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto todas, y cualesquier cartas que nos dimos, por las cuales revocamos y suspendemos la dicha ley de Birbiesca... Y aprovamos la dicha ley de Birbiesca, y damosle, si necesario es, nueva fuerza, y vigor de ley'.

136 Córdoba, *Asamblea del Clero*, 1402, n. 7, in: T. de Azcona, *Las Asambleas del clero de Castilla en el otoño de la Edad Media*, in: *Miscelánea José Zunzunegui 1: Estudios históricos*, 1 (Vitoria 1976) 239.

maridos porque fueron en otros tiempos mancebas de clérigos e faziendo los casos ocultos publicos por robar e ynfamar a los clérigos'¹³⁷.

Quejas similares se encuentran en algunos sínodos de los siglos xv y xvi. El sínodo de Ávila de 1481 exponía gráficamente cuál era la situación: 'porque, por grandes quejas de algunos clérigos de nuestro obispado, nos es denunciado y querellado que algunos alcaldes y alguaziles y otras justicias entran en sus casas a fin de los cohechar y diffamarlos, prendiendoles algunas mugeres honestas que estan en casas de los dichos clérigos, diziendo que son sus mancebas y concubinas, y siendo muchas dellas parientas de los dichos clérigos; y, otrosi, algunas de vezes prenden y toman algunas mugeres que han sido en algun tiempo mancebas de los dichos clérigos y por entonces no lo son, biviendo ellas en casas diversas y apartadas de los clérigos en cuyo poder en algun tiempo ayan estado, a fin de extorquer alguna pecunia de los dichos clérigos y por los injuriar y ynfamar...' ¹³⁸. E igualmente los sínodos de Burgos: reconocen que los Reyes, 'movidos con santa e recta intencion, fizieron e establecieron ciertas leyes, en que mandaron que sus alcaldes e juezes procediesen a execucion de ciertas penas, asi personales como pecuniarias, contra las mancebas publicas de las personas eclesiasticas, e que las tales justicias no executasen las dichas penas fasta que primeramente fuesen juzgadas'. Pero también indican claramente cuál era la razón de la queja: las citadas justicias seculares no guardaban 'el tenor e forma de las dichas leyes, ni la intencion de sus altezas', porque, 'so color de querer executar lo suso dicho, prenden qualquier muger que tornen con qualquier persona eclesiastica, aunque no sea su manceba publica, sino que por aventura acaso haya havido con el alguna participacion secreta e momentanea. E despues de asi presa la tal muger, la tal persona eclesiastica, por no ser descubierta ni que a su causa la tal muger reciba daño ni sea infamada, se dexa cohechar de las tales justicias e paga por la tal muger con quien fue tomado, e se aviene lo mejor que puede por la soltar de la dicha prision, sin ser primeramente juzgada ni condenada' ¹³⁹.

¹³⁷ Medina del Campo, *Asamblea del Clero*, 1491, nn. 5 y 6, in: T. de Azcona, *Las Asambleas del clero de Castilla en el otoño de la Edad Media*, in: *Miscelánea José Zunzunegui 1: Estudios históricos*, 1 (Vitoria 1976) 240.

¹³⁸ Ávila, *sínodo*, 1481, c. 9.1; Cuenca, *sínodo*, 1446, c. 151, que ya con anterioridad había señalado las mismas ideas, si bien de forma parcial. Igual en Jaén, *sínodo*, 1511, tít. 11, c. 1.

¹³⁹ Burgos, *compilaciones sinodales* de 1503-11, c. 390, y de 1533, fol. 30r. También el sínodo de Osma de 1531 recoge una queja similar: 'muchas vezes acaesce que algunos clérigos tienen en sus casas mugeres casadas o otras que estan en possession de donzellas, y a causa de dezir que eran mugeres sospechosas muchas vezes eran apremiados los dichos clérigos a hecharlas de su casa' (fol. 25r).

Comportamientos que son prohibidos por varias razones: porque 'infaman y injurian a los clérigos y les fazen fuerças en sus casas' ¹⁴⁰; porque 'no se guarda la intencion e voluntad de sus altezas e de las dichas sus leyes, que fablan solamente de las mancebas publicas e que sean primero por tales juzgadas' ¹⁴¹; porque 'esto redundanda a las casadas mucho peligro y a las donzellas grande ynfamia y detrimento de su honrra' ¹⁴². Los sínodos recordarán el procedimiento que se debía seguir en estos casos: 'ningunos ni algunos de los alguaziles o alcaldes e otras justicias seglares no sean osados de entrar por fuerça en casa de ninguno clérigo a le prender, ni prendan la tal muger, fasta que primeramente sea determinado por via ordinaria y ecclesiastica si la tal muger es manceba o concubina del tal clérigo. Y, asimismo, no sean osados de prender ni prendan a las dichas mugeres que en algún tiempo fueron mancebas, pues que por entonces no lo son y biven apartadas dellos e en diversas casas' ¹⁴³. Los sínodos de Burgos recordarán que se debía guardar y cumplir 'el tenor de las dichas leyes, procediendo solamente a execucion dellas contra las publicas mancebas de las personas ecclesiasticas e seyendo primeramente juzgadas por tales' ¹⁴⁴. Las penas establecidas para los que obrasen de otra manera fueron: excomunión mayor y reparación de los daños e injurias que por esta causa sobrevinieran a los clérigos ¹⁴⁵; excomunión *latae sententiae* y multa de un sacrilegio ¹⁴⁶; etc.

4. CONCLUSIÓN

El concubinato, amancebamiento o abarraganamiento de los clérigos en la Península Ibérica durante los siglos XIII-XVI fue una de las cuestiones más importantes que se le plantearon a la Iglesia y que ésta intentó resolver de múltiples maneras para lograr la reforma moral del clero. La amplitud de estas conductas, aunque no tenemos datos estadísticos, se puede presumir razonablemente que estuvo muy extendida: las diferentes fuentes documen-

140 Cuenca, *sínodo*, 1446, c. 151; Ávila, *sínodo*, 1401, c. 9.1; Burgos, *compilaciones sinodales* de 1503-11, c. 390, y de 1533, fol. 30r: 'que de lo tal redundanda gran daño e injuria e infamia a las personas ecclesiasticas e orden clerical, porque, seyendo casos de que por aventura no devian ser publicamente acusados ni punidos, quedan infamados e injuriados'.

141 Burgos, *compilaciones sinodales* de 1503-11, c. 390, y de 1533, fol. 30r.

142 Osma, *sínodo*, 1531, fol. 25r.

143 Ávila, *sínodo*, 1481, c. 9.1; Cuenca, *sínodo*, 1446, c. 151.

144 Burgos, *compilaciones sinodales* de 1503-11, c. 391, y de 1533, fol. 30r. El sínodo de Osma de 1531 establecerá 'que de aqui adelante non se puedan hechar de casa de los dichos clérigos las tales mugeres, saluo si se probare que tienen con ellas participacion carnal'.

145 Ávila, *sínodo*, 1401, c. 9.1; Cuenca, *sínodo*, 1440, c. 151.

146 Burgos, *compilaciones sinodales* de 1503-11, c. 391, y de 1533, fol. 30r.

tales existentes, jurídicas y no jurídicas, así lo reflejan. Las visitas canónicas, los procesos, las dispensas de ilegitimidad, los tratados teológicos y canónicos, la literatura, etc., señalan constante y reiteradamente estas conductas del clero que, ciertamente, no eran exclusivas de la Península Ibérica.

Frente a esta situación, los concilios y sínodos ibéricos intentarán su reforma estableciendo, como última medida, un complejo y variado sistema de penalización que, básicamente, consistía en sustituir las tradicionales sanciones canónicas de la excomunión y de la suspensión por una progresiva aplicación de multas pecuniarias y de otro tipo de penas más materiales según la cualidad del delincuente y su pertinacia en el concubinato. Es decir: los concilios y sínodos comprobaron que las penas establecidas de la excomunión y de la suspensión no eran eficaces para evitar el concubinato clerical puesto que los clérigos no sólo parecían ignorarlas sino que, a pesar de haber incurrido en ellas y de encontrarse en situación irregular, seguían desempeñando sus oficios y ministerios eclesiásticos con las consecuencias canónicas que de aquí se derivaban. Adoptaron, por ello, un sistema de multas pecuniarias que, en los casos más pertinaces, culminaba con la excomunión y suspensión. Este sistema penal se complementaba con otras normas dadas contra las concubinas de los clérigos y sus hijos ilegítimos, y con otras medidas: vgr., especial atención a estas situaciones en la confesión de los clérigos¹⁴⁷; denuncia de todos los amancebados o concubinarios como pecadores públicos con las consecuencias que ello conllevaba¹⁴⁸; control de estas situaciones a través de las visitas canónicas tal como se determina en el sínodo de Osma de 1511: 'Otrosi ordenamos et mandamos a los visitadores deste nuestro obispado, so pena de excomunion, cada et quando visitaren inquieran de la vida de los clerigos. Et si algunos fallaren por informacion sumaria ser concubinarios publicos que les assigne termino a que dexen las dichas mugeres que no conuersen con ellas et dende en quinze dias et despues de acabada la visitacion en cada un año sean obligados de nos lo notificar a nos o a nuestro vicario general en nuestra ausencia quienes son los tales clerigos et los nombres dellos et de las dichas mancebas et quanto tiempo han estado en el dicho pecado, e si es casada o desposada o parienta o cuñada o comadre y que termino les assigno para las dexar et si se fallare que passado el termino la tiene o conuersa con ella sea penado en

147 Valencia, *sínodo*, 1296, c. 16; Segovia, *sínodo*, 1325, c. 1.104 (En que peca el preste parroquial): '... E pecan en que biven non guardando castidat, ante, mal de pecado, en muchos obispados las tienen publicamente... E pecan en fornicar con su propria parrochiana, en el qual pecado ay grand pena'; Salamanca, *Liber symodalis*, 1410, c. 48; etc.

148 Gerona, *sínodo*, 1335-1348, c. 4; Oviedo, *sínodo*, 1380, c. 5; Braga, *sínodos*, 1477, c. 46, y de 1505, c. 22; Canarias, *sínodo*, 1497, c. 21; Badajoz, *sínodo*, 1501, c. 1.4; Segovia, *sínodo*, 1529, c. 6.20; Astorga, *sínodo*, 1553, c. 5.1.3, n. 7; Oviedo, *sínodo*, 1553, c. 5.1.1, n. 2; etc.

pena de un marco de plata para nuestra camara, certificando a los dichos visitadores que si no cumplieren lo suso dicho procederemos contra ellos como contra aquellos que encubren los delitos semejantes' ¹⁴⁹; etc. Especial importancia tuvo en esta materia el concilio legatino de Valladolid de 1322, al menos en los territorios de la Corona de Castilla, ya que sus disposiciones se mantuvieron con algunas adaptaciones hasta el siglo xvi.

Cabe preguntarse hasta qué punto fueron eficaces las sanciones canónicas establecidas para reprimir el concubinato clerical. Ciertamente que las penas de la suspensión, entredicho y excomunión resultaron ser no sólo ineficaces sino contraproducentes. Se instauró, por ello, un sistema de penalización más realista y que se basaba en multas pecuniarias que aumentaban progresivamente, según la cualidad y la pertinacia de los clérigos, hasta culminar con la privación de los beneficios o de los medios materiales de vida de los citados clérigos.

Sistema teóricamente perfecto y adecuado para conseguir los resultados pretendidos. Sucede, sin embargo, que hay serias dudas sobre su efectiva aplicación: se van repitiendo, como hemos visto, las mismas sanciones y penas canónicas contra los clérigos concubinarios durante los siglos xiii-xvi; se reiteran las condenas del concubinato clerical una y otra vez a lo largo de estos siglos casi con los mismos términos: 'que —se dice en el concilio provincial de Santiago de Compostela de 1327— prout multorum relatione percepimus uel per prelatorum negligentiam, uel propter subditorum malitiam usque nunc non existit debite observata, omnes nostros suffraganeos requirimus, rogamus, monemus ac... precipimus et mandamus quatenus ad dicte constitutionis (concilio legatino de Valladolid de 1322) obseruantiam et executionem, debitam dent operam efficacem et transgressores dicte constitutionis puniendo et contra eos procedendo alias iuxta eius tenorem et formam ac iuris communis exigendam, ne suorum subditorum sanguis de suis manibus merito requiratur et ut sibi subditorum animarum perditio in extremo et tremendo iudicio nullatenus imputetur' ¹⁵⁰. Los sínodos de Toledo de

149 Osmá, *sínodo*, 1511, fols. 23v y 47r, y de 1531, fols. 24v-25r. También en: Valencia, *sínodo*, 1268, c. 5; León, *sínodo*, 1303, c. 13; Tarragona, *sínodo*, 1312, pp. 189-90; Burgos, *compilación sínodal*, 1503-11, cc. 33 y 189; Canarias, *sínodo*, 1514, c. 94; Tuy, *sínodo*, 1528, c. 5.1.1; Pamplona, *sínodo*, 1531, fol. 7r; Soria-Cáceres, *sínodo*, 1537, c. 56, nn. 2 y 9; Astorga, *sínodo*, 1553, cc. 3.1.7 y 5.1.1; Oviedo, *sínodo*, 1553, cc. 1.9.1 y 5.1.1; etc.

150 Santiago de Compostela, *concilios* de 1324, c. 9, y de 1327, c. 3. Expresiones similares en: Valencia, *sínodo*, 1268, c. 4; Segorbe-Albarracín, *sínodo*, 1323, c. 4; Tarragona, *concilio*, 1329, c. 63; Palencia, *concilio legatino*, 1388, c. 2; Orense, *sínodo*, 1394, c. 3; Tortosa, *concilio legatino*, 1429, c. 2; Braga, *sínodo*, 1430: 'E porque as penas do direito era pellas dictas pessoas ecclesiasticas muy pouco temmidas... E porque nom veemos, mall pecado, que todo esto alguum se correga nem torne de sua maa carreira e as dictas constituções non foram dadas aa execuçom nem as penas da ecclesiastica censura sejam temidas como deviam'; Segovia, *sínodo*, 1440, c. 42; Salamanca, *sínodo*, 1451, c. 11.

1497 y 1498 se quejarán amargamente de que ‘fallamos diversas penas y censuras puestas asy per los sacros canones de nuestros predeçesores contra los clerigos publicos concubinarios, e por experiencia avemos conoçido atreverse muchas vezes los tales a sus animas e consçiencias e dexarse estar en las dichas penas e censuras e non ser estirpado el dicho viçio e pecado como conviene a la salud de las animas’¹⁵¹. Y el sínodo de Orense de 1543-44 recoge, resignadamente, que ‘es cosa muy vulgar en este obispado, de que Dios nuestro Señor es deservido, que mucha parte de los clerigos estan amancebados y tienen las mugeres publicamente en sus casas y hazen cohabitacion junto conuersandose en mesa y en comer’¹⁵².

Más todavía: los mismos concilios y sínodos reconocen que ‘la negligencia de los prelados a tanto dexado crescer la soltura de los clerigos que este peccado no solo (no) se a castigado, pero a venido en tanta costumbre et dissolution que los malos se favorescen del y los ygnorantes piensan que no es peccado’¹⁵³. Y en esta misma línea, en algún caso se recordará que se trata de vicios muy comunes a toda la raza humana: ‘E decidimos suso —se afirma en el sínodo de Segovia de 1325— que los (clerigos) fornicadores, si provado les es, deven ser despuestos e esto es derecho, pero el obispo puede dispensar e menguar la pena, que este viçio es muy comunal e de ligero caen en el los omes mas que en otro peccado’¹⁵⁴. O se tendrá que advertir sorprendentemente que, a pesar del no uso de la norma, ésta seguía vigente: ‘acatando quanto el derecho comun (y) las constituciones sinodales e provinciales contra los concubinarios publicos (disponen), y esomismo los reyes nuestros señores nuevamente han hecho leyes con grandes y graves penas en esta materia, queriendo nos justificar que por mano seglar no seamos justificados y castigados, estatuimos e mandamos que las constituciones sinodales que en esta materia disponen e hablan, se guarden y cumplan segun en ellas se contiene, *no embargante que algunos digan que no se han guardado en los tiempos passados y que per consequens son derogadas per non usum*, las

151 Toledo, *sínodo*, de 1497 y de 1498, cc. 14. Expresiones semejantes en: Badajoz, *sínodo*, 1501, c. 4.7; Burgos, *compilaciones sinodales* de 1533-11, c. 393, y de 1533, fol. 35v; Sevilla, *concilio*, 1512, fol. 12r-v; León, *sínodo*, 1526, c. 13.4; Guarda, *sínodo*, 1500, c. 67; Valencia, *sínodo*, 1548, c. 10; Astorga, *sínodo*, 1553, c. 3.1.3.

152 Orense, *sínodos*, 1543-44, c. 15.1.

153 Cuenca, *sínodo*, 1531, fols. 14v-15r. Igual texto en: Plasencia, *sínodo*, 1534, c. 60; Orense, *sínodos* de 1539, pp. 85-86, y de 1543-44, c. 15.2; Urgel, *sínodo*, 1304, pp. 317-18: ‘Quoiam peccata facientibus, id est, fornicationis et adulterii crimen in nostra Urgellensi diocesi sic invenimus pullulasse quod apud multos quasi pro nullo aut minimo peccatu habetur, et sic aliqui pretextu ignorantiae se excusare frequenter nituntur periculose; nos attendentes quod periculosius paratur cum ignorantia peccatorum labitur in delictum’; Braga, *sínodo*, 1430: ‘e seer de tam gramde husança que já nom hé reputado por pecado nem se hé algum que delle aja contriçom nem reprehimento’; etc.

154 Segovia, *sínodo*, 1325, c. 1.74.

quales oy, quanto necessario sea, aprobamos y confirmamos, e en su estado reduzimos e declaramos' ¹⁵⁵.

Y todavía en 1552 y 1554, el Obispo de Ciudad Rodrigo tenía que recordar que ningún clérigo debía tener 'de aquí adelante mançeba en su casa o fuera della', señalando que si alguno la tuviere 'dentro de seys dias las aparten de su conbersaçion con effecto y que no buelven mas a con- versar ni tratar con ellas', bajo las siguientes penas para el clérigo que estu- viere amancebado ¹⁵⁶:

	1. ^a vez	2. ^a vez	3. ^a vez
Clérigo beneficiario.	pérdida 4. ^a parte de los frutos de los beneficios.	privación de la mitad de los frutos beneficios; cárcel y destierro.	privación 'ipso facto' de los beneficios.
Clérigo no beneficia- rio con cura de almas.	suspensión por 1 año.	suspensión por 2 años.	destierro del obispado y suspensión indefinida.
Clérigo no beneficia- rio sin cura de almas.	pena de tres ducados.	pena de seis ducados.	destierro del obispado y suspensión indefinida.
Clérigo pobre.	20 días de carcel.	40 días de carcel.	destierro del obispado por tres años y suspen- sión indefinida.

Recuerda, además, la prohibición de que los clérigos tuvieran en su casa 'muger que segun dezençia es sospechosa su compañia, ni con quien en algun tiempo aya sido infamado de quaquier eda que sea', bajo la pena de ser considerados como públicos concubenarios. Y también se asimilan a los clérigos amancebados aquellos clérigos que 'estan infamados con algu- nas o oviere sospecha desonesta'.

Todas estas indicaciones aisladas provenientes de los mismos concilios y sínodos nos demuestran que el concubinato o amancebamiento estaba fuertemente arraigado entre los clérigos de toda clase o condición, muy probablemente porque la misma idea del celibato o de la continencia clerical no acababa de aceptarse como algo inherente al estado clerical. Se entiende por eso mismo, y teniendo en cuenta además el ejemplo dado por numero- sos obispos incontinentes, el fracaso de las normas canónicas establecidas

155 Palencia, *compilación sinodal*, 1500, c. 148.

156 J. M.^a Fernández Catón, 'Mandamientos' para la diócesis de Ciudad Rodrigo, dados desde Trento por su obispo Don Pedro Ponce de León (1552), in: *Hispania Sacra* 32 (1980) 104-5; El mismo, Don Pedro Ponce de León, obispo de Ciudad Rodrigo: su aportación a la reforma tridentina, in: *Ana- lecta Sacra Tarraconensia* 71 (1998) 271.

contra los clérigos concubenarios: habrá que esperar a la celebración del Concilio de Trento para que se produzca un cambio en esta mentalidad y para que las normas sean más eficaces. Sirva como colofón el siguiente texto de un sínodo de Braga de 1477, en el que gráficamente se resume el fracaso de las normas, la persistencia de los clérigos concubenarios y el dolor e impotencia del obispo ante este estado de cosas: 'Grande tristeza recebemos em nosso coração, e specialmente pollo pestifero, maldicto e publico concubinato ao qual em este arcebispado muitas perssoas eclesiasticas per vinculo indisolubel som anexas e confederadas, que se a maa de Deus com misericordia a esto nom acorre, de creer hé que a barca de Pedro que anda sobre as ondas será submergida e perecerá... a qual (la Iglesia) pollo pecado e culpa dos seus ministros já quasy toda hé derribada'¹⁵⁷.

Federico R. Aznar Gil,
Universidad Pontificia de Salamanca

¹⁵⁷ Braga, *sínodo*, 1477, c. 60.